

Sesion 68.^a extraordinaria en 31 de enero de 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PÉREZ

Sumario

Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—El señor Urrejola hace observaciones sobre los efectos del nuevo contrato celebrado entre el Gobierno i la Sociedad «Altos Hornos de Corral».—Se acuerda integrar la Comision de Industria.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se acuerda insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto sobre reforma electoral.—Se pone en discusion i se aprueba el proyecto que aumenta los sueldos de los tesoreros fiscales.—Se constituye la Sala en sesion secreta para ocuparse de solicitudes particulares.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Balmaceda J. Elías	Vial Leonidas
Charne Eduardo	Villegas Enrique
Devoto A. Luis	Walker Martínez J.
Eyzaguirre Javier	i los señores Ministros
Río del Arturo	del Interior, de Rela-
Rivera Guillermo	ciones Exteriores, Cul-
Sánchez Masenlli D.	to i Colonizacion, de
Sanfuentes Juan Luis	Justicia e Instruccion
Tocornal José	Pública, de Hacienda,
Urrejola Gonzalo	de Guerra i Marina i
Valdes Valdes Ismael	de Industria i Obras
Vergara Luis Antonio	Públicas.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

«SESION 67.^a EXTRAORDINARIA EN 30 DE ENERO DE 1912

Asistieron los señores: Matte Pérez, Char- me, Devoto A., Eyzaguirre, Figueroa, del

Río (Ministro de Justicia e Instruccion Pública), Rivera, Sanfuentes, Tocornal, Valdes Valdes, Vergara, Vial, Villegas i Walker Martínez, i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mocion

Una de los señores Senadores don Enrique Villegas i don Guillermo Rivera, en que proponen un proyecto de lei que tiene por objeto conceder al ex aprendiz de mecánico de la *Covadonga*, don Julio Arturo Olid, el goce de una pension equivalente al sueldo de ingeniero segundo de la Armada en servicio activo, en vez de la de que disfruta actualmente. Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Informes

Uno de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia recaido en la mocion de los señores Senadores don Guillermo Rivera i don Juan Luis Sanfuentes, que tiene por objeto conceder una pension anual de mil quinientos pesos a la viuda e hijos menores del ex-jefe de letras de Santiago, don José Roman Guzman.

Otro de la Comision de Instruccion Pública recaido en el proyecto de lei propuesto en la mocion del señor Senador don Ricardo Matte Pérez, que tiene por objeto conceder, por gracia, i por una sola vez una asignacion de quince mil pesos a la directora del liceo Santa Teresa, doña Antonia Tarragó.

Pasaron a la Comision Revisora de Peti- ciones.

Tres de la Comision Revisora de Peticiones: El primero acerca de la mocion de los señores Senadores don Ignacio Silva Ureta i don Ricardo Matte Pérez, que tiene por objeto conceder a doña Mercedes Freite, viuda de don Manuel Salas Toro, una pension de gracia de mil quinientos pesos al año;

El segundo respecto de la solicitud de doña Rosa Amelia Corail Suan, sobre pension de gracia, presentada el 2 de agosto de 1910; i

El último acerca de las solicitudes de las señoritas Josefina, María Luisa, Mercedes i Graciela Henríquez Argemedo i Agustina Arriagada Henríquez, sobre pension de gracia, presentadas el 24 de julio de 1900 i 22 de junio de 1910.

Quedaron para tabla.

Solicitud

Una de don Alberto Osorio Castro, inspector retirado de la policía de Santiago, sobre abono de tiempo para los efectos de su retiro.

Pasó a la Comision de Gobierno.

Se da cuenta ademas de una comunicacion del honorable Senador de Arauco señor Subercaseaux, en que pide se acuerde colocar en la tabla especial que se formó ayer, inmediatamente despues de los proyectos fijados en ella, el mensaje sobre prórroga para la construccion del ferrocarril trasandino por Antuco.

El señor Vergara modifica esta indicacion en el sentido de que ántes del proyecto señalado por el señor Subercaseaux se coloquen los siguientes:

El que autoriza la construccion de las obras necesarias para la aduccion de las del Manzanito i de la Laguna Negra a Santiago; i

El que tiene por objeto crear Juzgados de Policía Local.

El señor Valdes Valdes pide al señor Ministro del Interior, presente en la Sala, tenga a bien recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusion del proyecto de lei aprobado por la otra Cámara que autoriza la ereccion en la plaza de la ciudad de Melipilla de un monumento, costeadó por suscripcion popular, destinado a honrar la memoria del héroe Ignacio Serrano

El señor Ministro del Interior ofrece atender la peticion del señor Valdes Valdes i apoyar la indicacion del señor Vergara.

A indicacion del señor Presidente, tácitamente aceptada, se pone inmediatamente en discusion jeneral i particular a la vez el pro-

yecto de lei de la otra Cámara sobre autorizacion para pagar pension a dos alumnos enviados por el Gobierno a estudiar veterinaria en la Universidad de La Plata.

Usa de la palabra fundando su voto negativo el señor Walker Martínez.

Despues de haberse dado lectura a los antecedentes del proyecto, se cierra el debate i se procede a votar.

Consultada la Sala, resultan seis votos por la afirmativa i cinco por la negativa, habiéndose abstenido el señor Figueroa. Repetida la votacion, resulta aprobado el proyecto por ocho votos contra cuatro.

Dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para pagar una pension de dos mil pesos, oro de dieciocho peniques al año, a cada uno de los dos alumnos enviados por el Gobierno a estudiar veterinaria en la Universidad de La Plata, de la República Arjentina.

Esta pension se podrá pagar desde la fecha del nombramiento de los alumnos mencionados».

Continúan en seguida los incidentes, i el señor Devoto solicita del señor Ministro del Interior el envío de recursos para combatir la epidemia de viruelas que ha aparecido en Mulchen.

El señor Rivera espresa que se ha impuesto del orijinal del telegrama de que se dió cuenta al Senado en sesion de 8 del actual dirigido desde Valparaiso i en el cual se pedia la aprobacion del proyecto de lei electoral municipal despachado por la Cámara de Diputados. Observa el señor Senador que este documento aparece integramente escrito a máquina, incluso los nombres de los firmantes; que tiene informaciones fidedignas para azeverar que el telegrama no ha sido suscrito por todas las personas que figuran firmándolo, i que muchas de ellas se negaron espresamente a hacerlo, i que, como esta suplantacion de firmas constituye un delito que debe ser pesquisado i castigado, hace indicacion para que se paten los antecedentes a la justicia ordinaria.

Terminados los incidentes, se dan tácitamente por aprobadas las indicaciones de los señores Subercaseaux i Vergara.

La indicacion del señor Rivera se dió tambien tácitamente por aprobada.

En consecuencia, la tabla de los asuntos de que debe ocuparse la Sala en conformidad a

los acuerdos adoptados en la sesion de ayer i en la de hoy, en el tiempo sobrante i órden del dia de la sesion actual i de la sesion de mañana, es la siguiente:

- 1.º Proyecto de lei de la otra Cámara sobre impuesto a la cerveza;
- 2.º Mensaje sobre reforma de los sueldos de los empleados de tesorerías;
- 3.º Mensaje sobre reforma de los sueldos de los empleados de aduana
- 4.º Mensaje sobre autorizacion para invertir diversas sumas en obras públicas i gastos de ferrocarriles;
- 5.º Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reforma de la lei de reclutas i reem plazos;
- 6.º Mensaje sobre autorizacion para ejecutar las obras destinadas a la aduccion de las aguas del Manzanito i de la Laguna Negra a Santiago;
- 7.º Proyecto sobre creacion de Juzgados de Policía Local; i
- 8.º Mensaje sobre otorgamiento de prórroga para la construccion del ferrocarril trasandino por Antuco.

Se toma en seguida en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto establecer un impuesto de cinco centavos por cada litro de cerveza que se elabore en el pais, i por haber sido aprobado en jeneral en sesion de 11 del que rije, se le pone inmediatamente en discusion particular.

Considerando el artículo primero usa de la palabra el señor Walker Martínez i, por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesion, quedando pendiente la discusion del artículo i con la palabra el espresado Senador.

A segunda hora, por no hallarse presente en la Sala el señor Ministro de Hacienda, se toma en consideracion el proyecto de lei sobre aduccion de las aguas del Manzanito i de la Laguna Negra a Santiago, i continúa la discusion jeneral del proyecto, que quedó pendiente en sesion de 19 del actual.

Usan de la palabra los señores Figueroa i Vergara i, habiéndose incorporado a la Sala el señor Ministro de Hacienda, se suspende la consideracion de este proyecto i continúa la discusion particular del artículo 1.º del proyecto sobre el impuesto a la cerveza.

Sigue usando de la palabra el señor Walker Martínez, que habia quedado con ella en la primera hora i termina proponiendo que el artículo 1.º se redacte en estos términos:

«Artículo 1.º Establécese un impuesto de dos centavos por cada litro de bebidas alcohólicas que se elabore en el pais, contribucion que deberán pagar los productores ántes de entregar el artículo al espendio.

Este impuesto se aumentará en un centavo por año hasta llegar a cinco centavos por litro.

Votado el artículo, en la forma indicada por el honorable Senador por Santiago, resulta aprobado por nueve votos contra cuatro.

Considerado el artículo 2.º, se da tácitamente por aprobado con una indicacion del mismo señor Senador para reemplazar la frase inicial que dice: «Todo fabricante de cerveza deberá, etc.» por esta otra: «Todo fabricante i todo productor de bebidas alcohólicas deberá etc.».

Los artículos 3.º i 4.º se dieron tambien sucesivamente por aprobados acordándose, a indicacion del mismo señor Senador, sustituir en el primero las palabras: «Los productores de cerveza estarán obligados, etc», por estas otras: «Los productores i fabricantes estarán obligados, etc», i en el segundo, agregar las palabras: «i productores» despues de la palabra «fabricante.»

Los artículos 5.º i 6.º se dan tácitamente por aprobados sin modificación.

El artículo 7.º se da tácitamente por aprobado con las siguientes modificaciones indicadas por el señor Valdes Valdes:

Reemplazar las palabras: «la cerveza», con que comienza el artículo, por estas otras: «las bebidas alcohólicas» eliminar en el inciso *a* las palabras: «de cerveza contenida», i en los incisos *c*, *d* i *e* las palabras: «de cerveza.»

El artículo 8.º, se da tácitamente por aprobado en los siguientes términos, a indicacion de los señores Walker Martínez, Valdes Valdes i Vergara:

«Artículo 8.º Este impuesto será cobrado por las Aduanas de la República i solo podrán despachar las bebidas alcohólicas, que se internen en el pais, que previamente hayan satisfecho el pago del impuesto establecido en el artículo anterior.»

Los artículos 9.º i 10, se dan tácitamente por aprobados, sin modificación i sin debate.

El proyecto de lei, con las enmiendas acordadas, ha quedado como sigue:

PROYECTO DE LEI

«Artículo 1.º Establécese un impuesto de dos centavos por cada litro de bebidas alcohólicas que se elaboren en el pais, contribucion que deberán pagar los productores ántes de entregar el artículo al espendio.

Este impuesto se aumentará en un centavo por año hasta llegar a cinco centavos por litro.

Art. 2.º Todo fabricante i todo productor de bebidas alcohólicas deberá inscribirse en un registro especial que se llevará en la cabecera de cada departamento.

Art. 3.º Los productores i fabricantes estarán obligados a exhibir a los funcionarios encargados de la fiscalizacion del impuesto, todos los libros i documentos de contabilidad necesarios para apreciar la produccion del establecimiento i a permitirles la entrada al local en que funcionan.

Art. 4.º La infraccion de cualquiera de las obligaciones que se imponen a los fabricantes i productores por los artículos anteriores, será penada con una multa que fluctuará entre mil i cinco mil pesos, la cual se cobrará administrativamente i se aplicará a beneficio fiscal, sin perjuicio de que aplicada la multa, pueda reclamarse ante el juez de letras respectivo, quien resolverá procediendo breve i sumariamente.

Art. 5.º En caso de resistencia al pago de la multa establecida en el artículo anterior, el funcionario encargado de la inspeccion del impuesto hará clausurar el establecimiento o fábrica por intermedio de la fuerza pública que le será suministrada por la autoridad respectiva sin mas trámite.

Art. 6.º La inspeccion i fiscalizacion del impuesto establecidos en los artículos anteriores estarán a cargo de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes, oficina que en lo sucesivo se denominará: «Direccion de Impuestos Internos»

Art. 7.º Las bebidas alcóholicas de procedencia extranjera pagarán, ademas del derecho que le fija la lei arancelaria aduanera a su internacion, un impuesto de consumo en la forma siguiente:

a) Cinco centavos, oro de dieciocho peniques, por cada litro de cerveza contenida en barriles, pipas o toneles.

b) Cinco centavos, oro de dieciocho peniques, por cada botella de capacidad variable entre setenta i cinco centilitros i un litro.

c) Cuatro centavos, oro de dieciocho peniques, por cada botella de capacidad variable entre sesenta i setenta i cinco centilitros.

d) Tres centavos, oro de dieciocho peniques, por cada botella de capacidad variable entre treinta i cuarenta centilitros.

e) Dos centavos, oro de dieciocho peniques, por cada botella de capacidad inferior a treinta centilitros.

Art. 8.º Este impuesto será cobrado por las aduanas de la República i solo podrán des-

pachar las bebidas alcohólicas que se internen al país que previamente hayan satisfecho el pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará un reglamento para la ejecucion de la presente lei.

Art. 10. Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

Considerado en seguida el proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República, que tiene por objeto reformar los sueldos de los empleados de la Tesorerías Fiscales, se pone en discusion jeneral i usa de la palabra el señor Rivera.

A las seis de la tarde, queda pendiente esta discusion i con la palabra el espresado señor Senador de Valparaíso i se constituye la Sala en sesion secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

«Santiago, 31 de enero de 1912.—Tengo el honor de remitir orijinal a V. E. el informe presentado por el inspector de oficinas fiscales, don Guillermo Portales, con motivo de la visita practicada en el departamento de Tacna, i que V. E. se ha servido solicitar del infrascrito a peticion del señor Senador don Guillermo Rivera.

Dios guarde a V. E.—*Renato Sánchez.*»

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 29 de enero de 1912.—Con motivo del mensaje i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar unánimemente el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Apruébase el adjunto proyecto de Código Sanitario para la República.»

Dios guarde a V. E.—ARMANDO QUEZADA A.—*Néstor Sánchez*, Secretario.»

El proyecto de Código Sanitario, a que se refiere el anterior oficio, es del siguiente tenor:

Proyecto de Código Sanitario

LIBRO PRIMERO

De la organizacion i direccion de los servicios sanitarios

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA CENTRAL

Artículo 1.º Corresponde el cuidado de la salud pública al Gobierno i a las municipalidades, conforme a los artículos 72 i 119 de la Constitución Política, i a las disposiciones de este Código.

Art. 2.º Habrá, bajo la autoridad del Gobierno, un Consejo Superior de Higiene i una Direccion Jeneral de Sanidad.

§ 1

Del Consejo Superior de Higiene

Art. 3.º Compondrán el Consejo:
El director jeneral de Sanidad;
El director del Instituto de Higiene;
El jefe de la Seccion de Higiene i Beneficencia del ministerio del Interior;
El jefe del Servicio Sanitario del Ejército;
Tres personas elejidas por la Facultad de Medicina i Farmacia de la Universidad de Chile; i

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un ingeniero i un arquitecto, elejidos por el presidente de la República.

Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones, i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Si alguno de ellos dejare de asistir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas, se le tendrá por dimisionario, previo aviso del Consejo a la autoridad que hubiere hecho la eleccion.

Los jefes de las secciones del Instituto de Higiene, el jefe de la Oficina Central de Vacuna, el de la Inspeccion de Botecas i el de la Oficina Central de Inspeccion Sanitaria serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto en la formacion de ternas ni en la designacion de funcionarios.

Art. 5.º El Consejo designará su presidente de entre los consejeros electivos.

Quando el ministro del Interior asista a las sesiones, se entenderá formar parte del Consejo, i ejercerá la presidencia.

Eljirá tambien el Consejo un secretario, un pro-secretario, un oficial i un portero.

Para poder ser secretario se requiere el título de médico-cirujano, i haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos.

Art. 6.º Corresponde al Consejo:

1.º Proponer a las autoridades las reglas o medidas jenerales o particulares que convenga dictar en materias de higiene o salubridad, i especialmente sobre las condiciones de lejitimidad, pureza, inocuidad, envase o expendio de los alimentos i de mas artículos de consumo, i sobre los servicios de agua potable o acantariado de las poblaciones;

2.º Dar su dictámen a las autoridades ejecutivas o municipales sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; i deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas.

3.º Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, i dirijir sobre su cumplimiento las representaciones que juzgue oportunas al presidente de la República o a las municipalidades.

4.º Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones; i

5.º Pasar al ministerio del Interior, en el mes de marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

§ 2

De la Direccion Jeneral de Sanidad

Art. 7.º La Direccion Jeneral de Sanidad tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, que será el director jeneral de Sanidad, un secretario, un ingeniero, un oficial, un arhivero, un dibujante i un portero.

Art. 8.º Para poder ser director jeneral de Sanidad, se requiere el título de médico-cirujano, i haber ejercido la profesion diez años, a lo ménos.

El cargo de director jeneral es incompatible con el ejercicio de la medicina.

Art. 9.º Para poder ser secretario o ingeniero de la Direccion Jeneral, se requiere el título de médico-cirujano o ingeniero, respectivamente, i haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos.

Art. 10. El director jeneral, el secretario i el ingeniero serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director.

Art. 11. Corresponde a la Direccion Jeneral:

- 1.º Dirigir los servicios sanitarios del Estado, de que trata este Código, que no se hayan deferido a otras autoridades; i, como encargada de esta direccion, le incumbe especialmente:
 - a) Dirigir los servicios de vacunacion;
 - b) Dirigir el servicio de desinfeccion pública;
 - c) Dirigir el servicio de inspeccion sanitaria;
 - d) Ejercer la direccion técnica de los lazaretos u otros locales destinados a la profilaxia i tratamiento de las enfermedades infecciosas epidémicas;
 - e) Dirigir las estaciones sanitarias i el servicio médico de puertos;
 - f) Informar al presidente de la República sobre la calificacion de los estados sanitarios de las ciudades o puertos nacionales o extranjeros;
 - g) Dirigir el servicio estraordinario de profilaxia de enfermedades infecciosas, a que se refiere el artículo 59 de este Código;
 - h) Vigilar el ejercicio de la medicina, i de las demas ramas del arte de curar;
 - i) Dirigir el servicio de inspeccion de boticas i droguerías;
 - j) Ejercer la vijilancia técnica de los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparacion de vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, o a la fabricacion de productos químicos o farmacéuticos;
 - k) Practicar los estudios que le parezcan útiles para conocer los estados sanitarios de las poblaciones;
 - l) Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la explotacion de las aguas minerales del país;
 - m) Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;
 - n) Ordenar que se practiquen visitas sanitarias a los establecimientos públicos, i a los locales destinados al uso comun o a industrias en que se empleen varias o muchas personas;
 - o) Indicar a Gobierno las circunstancias que exijan la adopcion de medidas concernientes a la salud pública; i
 - p) Proponer al Ministerio del Interior los gastos del servicio sanitario;

2.º Vigilar los servicios administrativos del Estado, que se relacionen con la hijiene, i que no dependan de la Direccion Jeneral, como los de agua potable o alcantarillado; i dirigir acerca de ellos las representaciones que juzgue oportunas al presidente de la República;

3.º Velar por que las municipalidades atiendan a los servicios sanitarios que les corresponden, i dirigir acerca de ellos las representaciones que juzgue oportunas a las mismas municipalidades o al presidente de la República; i

4.º Pasar al ministerio del Interior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente, i sobre las necesidades por satisfacer.

Art. 12. Un reglamento, que dicte el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará las obligaciones de los empleados de la Direccion Jeneral.

TITULO II

DE LAS OFICINAS CENTRALES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION JENERAL DE SANIDAD

§ 1

Del Instituto de Hijiene

Art. 13. Habrá un Instituto de Hijiene compuesto de una direccion, i de cinco secciones, que serán respectivamente: de Hijiene i Demografía, de Química i Toxicología, de Bacteriología i Microscopía, de Vacuna i Seroterapia, i de Desinfeccion.

La direccion del Instituto tendrá un director, que será a la vez el jefe de la seccion de Hijiene i Demografía, un secretario-tesorero, un administrador, un jardinero primero, un jardinero segundo, i un portero.

La seccion de Hijiene i Demografía tendrá asimismo un ayudante primero higienista, dos oficiales segundos, i un oficial archivero.

La seccion de Química i Toxicología tendrá un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos ayudantes segundos, tres ayudantes químicos, i un portero;

La seccion de Bacteriología i Microscopía tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos, i un portero;

La seccion de Vacuna i Seroterapia tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, cinco ayudantes segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, dos caballerizos, un cuidador, tres mozos, i un portero; i

La seccion de Desinfeccion tendrá un jefe administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, un fogonero, i el número de desinfectadores, cocheros primeros i cocheros segundos, respectivamente, que fije la ley de presupuestos.

Art. 14. Para poder ser director del Instituto de Higiene se requieren las mismas calidades que para poder ser director jeneral de Sanidad.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones del Instituto, escepto la de Química i Toxicología, se requiere el título de médico cirujano, i haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos.

Art. 15. El director del Instituto, cada uno de los jefes i cada uno de los ayudantes de las secciones, el secretario-tesorero, el veterinario, el administrador del Instituto, i el administrador del Desinfectorio, serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna de Consejo Superior.

El nombramiento de cada uno de los otros empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 16. El director del Instituto, el primer ayudante de la seccion de seroterapia, i cada uno de los jefes de las demas secciones harán un curso anual para la enseñanza práctica de sus respectivos ramos.

El jefe de la seccion de seroterapia enseñará a los ayudantes las maneras de preparar las vacunas, sures i demas agentes biológicos que se elaboren bajo sus órdenes.

Art. 17. Corresponde al Instituto de Higiene:

1.º Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre higiene pública o privada que estimen convenientes el Consejo Superior, la Direccion Jeneral o la direccion del Instituto.

2.º Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriológicos que le encomienden las mismas instituciones, otras autoridades o los particulares;

3.º Practicar los análisis clínicos necesarios para facilitar la accion del médico en el ejercicio profesional;

4.º Practicar las desinfecciones de edificios o especies, que le encomienden las autoridades o los particulares;

5.º Preparar las vacunas, sueros i demas ajenes biológicos de análoga naturaleza; i

6.º Coordinar los datos que le envien las autoridades para la formacion de la estadística médica i demográfica.

Art. 18. Los análisis a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, serán remunerados cuando se hagan a solicitud de particular, i en su exclusivo beneficio.

Los análisis a que se refiere el número 3.º del mismo artículo serán gratuitos cuando se relacionen con el interés público, i remunerados en los demas casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto.

Art. 19. Un reglamento que dicte el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará en lo demas las atribuciones del Instituto, i los deberes de los empleados

§ 2

De la Oficina Central de Vacuna

Art. 20. El servicio de vacunacion anti-variolica estará a cargo de una oficina central que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, tres médicos inspectores de vacuna, un archivero, dos oficiales, un portero, i el número de vacunadores de primera i segunda clase, respectivamente, que fije la ley de presupuestos.

Art. 21. El jefe de la oficina, el secretario i cada uno de los inspectores serán nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 22. Un reglamento que dicte el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará las atribuciones de la Oficina, la organizacion de los servicios en toda la República, i las obligaciones de los empleados.

§ 3

De la Inspeccion de Boticas

Art. 23. La vijilancia de las boticas i droguerías estará a cargo de una Inspeccion que procederá conforme al reglamento i a las instrucciones del director jeneral.

Compondrán la Inspeccion un médico que será su jefe, i dos farmacéuticos.

Para poder ser miembro de la Inspeccion se requiere el título de médico-cirujano o de farmacéutico, respectivamente, i haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos.

Cada uno de los miembros de la Inspeccion será nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Ninguno de los miembros de la Inspeccion podrá ejercer la farmacia, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

§ 4

De la Oficina Central de Inspeccion Sanitaria

Art. 24. El servicio de inspeccion sanitaria estará a cargo de una Oficina central que tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, dos inspectores sanitarios, dos veterinarios, un dibujante i un oficial archivero.

Art. 25. Corresponde especialmente a la Oficina coordinar los datos que le envíen los encargados de la Inspeccion Sanitaria.

Art. 26. Para poder ser jefe o inspector se requiere el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos, i haber asistido o asistir con regularidad a los cursos de higiene, química, bacteriología i desinfeccion del Instituto de Higiene.

El presidente de la República determinará las condiciones para llevar a efecto el último de los indicados requisitos.

Art. 27. El jefe, i cada uno de los inspectores o veterinarios serán nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 28. Un reglamento que dicte el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará en lo demas las atribuciones de la Oficina, i los deberes de los empleados.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS SANITARIOS REJONALES

§ 1

De los inspectores sanitarios de zonas

Art. 29. Divídese en nueve zonas el territorio de la República, para los efectos de la inspeccion sanitaria.

Constituirán la primera las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta; la segunda, las de Atacama i Coquimbo; la tercera, las de Aconcagua i Valparaiso; la cuarta, las de San

tiago i O'Higgins; la quinta, las de Colchagua, Curicó i Talca; la sesta, las de Lináres, Maule i Ñuble; la sétima, las de Concepcion, Aranco i Bio Bio; la octava, las de Maileco, Cautin i Valdivia; i la novena, las de Llanquihue i Chiloé, i el territorio de Magallanes.

Art. 30. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral; excepto en la cuarta zona, cuyo servicio estará directamente a cargo de la Oficina Central de Inspeccion Sanitaria.

Art. 31. Toca a los inspectores en sus respectivas zonas velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, vijilar los servicios a que se refiere este Código, i proceder conforme al reglamento i a las instrucciones del director jeneral.

Art. 32. Cada inspector será nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Para poder ser inspector se requieren las calidades señaladas en el artículo 26.

§ 2

De las oficinas de desinfeccion

Art. 33. Habrá en cada cabecera de departamento una oficina de desinfeccion dependiente de la Direccion Jeneral.

El jefe de la Oficina será nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Para poder ser jefe de la Oficina se requiere el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos, i haber asistido o asistir con regularidad al curso de desinfeccion del Instituto de Higiene.

El presidente de la República determinará las condiciones para llevar a efecto el último de los indicados requisitos.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 34. Un reglamento que dicte el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará la organizacion i atribuciones de la Oficina, i las obligaciones de los empleados.

§ 3

De las estaciones sanitarias i de los médicos de puertos

Art. 35. El servicio de sanidad marítima o de las fronteras, estará a cargo de las estaciones

sanitarias, o de los médicos de puertos, i bajo la dependencia de la Direccion Jeneral.

Art. 36. El Consejo Superior indicará al Gobierno los lugares en que convenga establecer estaciones sanitarias o nombrar médicos de puertos, i propondrá las organizaciones i reglamentos respectivos.

Art. 37. Cada uno de los jefes de las estaciones sanitarias, i cada uno de los médicos de puertos será nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Para poder ser jefe de estacion sanitaria o médico de puerto se requiere el título de médico-cirujano, i haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

§ 4

De los consejos departamentales de higiene

Art. 38. Habrá un Consejo Departamental de Higiene en cada cabecera de departamento, i será compuesto:

Del intendente o gobernador, a quien corresponderá la presidencia;

Del primer alcalde de la Municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

Del inspector sanitario, del jefe de estacion sanitaria o del médico de puerto, donde le hubiere, i del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaiso;

De dos personas elejidas por la Junta de Beneficencia del departamento;

De dos personas elejidas por el Consejo Superior; i

De otras dos, elejidas por el mismo Consejo Departamental.

Serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto, el jefe de la Oficina de Higiene, el director de obras municipales, i el jefe de la Oficina de Desinfeccion.

Ejercerá las funciones de secretario el jefe de la oficina de Desinfeccion, i a falta de él, la persona que designe el Consejo.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, i podrán ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo Superior hará las veces de Consejo Departamental en el departamento de Santiago.

Art. 39. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Proponer a las autoridades departamentales las reglas o medidas que convenga dictar en materia de higiene o salubridad;

2.ª Dar su dictámen a las mismas autoridades sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; i deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

3.ª Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios; i dirijir sobre su cumplimiento a las mismas autoridades las representaciones que juzgue oportunas;

4.ª Proponer a la Municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 i 50;

5.ª Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.ª Dar cuenta a la Direccion Jeneral, diariamente en tiempo de epidemia, i mensualmente en épocas normales, del estado sanitario del departamento; i

7.ª Pasar al Consejo Superior en el mes de enero de cada año una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 40. Las atribuciones del Consejo Departamental se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior i a la Direccion Jeneral.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA MUNICIPAL

Art. 41. Habrá un servicio de higiene a cargo de cada municipalidad en la forma prescrita por la lei.

Art. 42. Toda municipalidad dictará, oído el Consejo Departamental, i previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de proteccion a la salud pública, correspondientes a la auidad municipal.

Art. 43. Toda municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de Higiene encargada del cumplimiento de las disposiciones o medidas sanitarias municipales.

Art. 44. Si en el término de un año desde la fecha en que empieza a rejir este Código, hubiere omitido alguna municipalidad cumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, el presidente de la República, oído el Consejo Superior, dic-

tará el reglamento, u ordenará que la Direccion Jeneral establezca la oficina a expensas de la Municipalidad.

Art. 45. Toda municipalidad que no sea de cabecera de departamento podrá tambien instalar la oficina a que se refiere el artículo 43.

Art. 46. Toda municipalidad fijará anualmente en su presupuesto sumas no inferiores al diez por ciento de sus entradas, para sostener los servicios sanitarios.

El Estado contribuirá con una suma correspondiente a la mitad de la cuota municipal.

Art. 47. Toda municipalidad que haya instalado la Oficina de Higiene, podrá recargar en un cuarto por mil el impuesto sobre los haberes; i el producto de este recargo deberá tambien destinarse esclusivamente al servicio sanitario.

Art. 48. Si alguna municipalidad omitiere invertir en el servicio sanitario la suma que corresponda, o una parte de ella, el presidente de la República ordenará que dicha suma o parte sea percibida por la tesorería fiscal respectiva, i dedicada a su objeto por la Direccion Jeneral.

Art. 49. Para poder ser jefe de la Oficina de Higiene se requiere el título de médico cirujano, i haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

El jefe de la Oficina será nombrado por la Municipalidad, a propuesta en terna del Consejo Superior.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el alcalde, a propuesta en terna del Consejo Departamental.

El jefe de la oficina i los demas empleados no podrán ser removidos por la Municipalidad o por el alcalde, segun el caso, sino con informe del Consejo Superior, o del Consejo Departamental, respectivamente.

Art. 50. Un reglamento que dicte la Municipalidad con audiencia del Consejo Departamental, determinará la organizacion de la Oficina, los servicios que hayan de estar a su cargo, i las obligaciones de los empleados.

Art. 51. No podrán las municipalidades iniciar la ejecucion de obras públicas que se relacionen con la higiene, como mataderos, mercados, hospitales, u otras análogas, sin oír al Consejo Departamental, para lo cual le remitirán los planos, presupuestos, i demas datos necesarios.

LIBRO SEGUNDO

De la Policía Sanitaria

TITULO I

DE LA PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Art. 52. Obligarán a la declaracion las siguientes enfermedades: cólera mórbus, peste bubónica, fiebre amarilla, tífus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, difteria, lepra o tracoma.

Corresponderá esta obligacion al médico que asistiere al enfermo.

Si, en caso de epidemia declarada, careciere el enfermo de asistencia médica, corresponderá la obligacion al dueño de la casa, o al jefe del establecimiento público o privado en que aquél se hallare.

Deberá hacerse la declaracion al jefe de la Oficina de Desinfeccion, o a falta de él, al gobernador del departamento, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

La infraccion se penará con multa de cincuenta a doscientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 53. El presidente de la República, previa audiencia del Consejo Superior de Higiene, podrá hacer esensiva a otras enfermedades infecciosas la obligacion a que se refiere el artículo anterior.

Art. 54. Cuando proceda la declaracion, serán obligatorios el aislamiento del enfermo i la desinfeccion de los locales u objetos que, a juicio de la autoridad sanitaria, estuvieren contaminados.

Se aislará al enfermo en su domicilio, siempre que puedan cumplirse en éste las condiciones del reglamento.

En el caso contrario, se le llevará a un hospital o a otro establecimiento adecuado.

Se observará con los mismos requisitos a toda persona que haya tenido comunicacion con algun enfermo, o venga de rejion infestada, i ofrezca peligro de contagio, a juicio de la autoridad sanitaria.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones se castigará conforme al artículo 318 del Código Penal.

Art. 55. Los comerciantes que se ocupen en el expendio de muebles, ropas, libros u otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar antes de proceder a su venta.

Esta desinfeccion se hará por el personal sanitario correspondiente.

La infraccion será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 56. Las desinfecciones serán gratuitas cuando se trate de enfermedades que obliguen a la declaracion.

En los demas casos serán pagadas conforme al arancel que determine el reglamento.

Art. 57. Recibirán la vacunacion anti-variólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida, i la revacunacion en el décimo i en el vijésimo, respectivamente.

Recibirán, asimismo, el virus anti-variólico, dentro de seis meses, a contar desde el dia en que empiece a rejir este Código, los que en esa fecha hubieren cumplido un año sin haber sido vacunados, u once o veintiun años, respectivamente, sin haber sido revacunados.

Los que quieran eximirse de alguna de las disposiciones de los incisos anteriores, deberán declararlo por escrito a la oficina de vacuna correspondiente, dentro de los primeros tres meses del respectivo plazo.

Tratándose de incapaces, las incumbencias a que se refiere este artículo serán de cargo a sus representantes legales i, no habiéndolos, a las personas a quienes se haya deferido o que ejerzan de hecho el cuidado personal de los mismos.

Las contravenciones a los dos primeros incisos de este artículo se penarán con multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la vacunacion o revacunacion.

Art. 58. La vacunacion será gratuita, i se practicará a domicilio o en los locales que designe la Direccion Jeneral.

Art. 59. Cuando una parte del territorio se viere amagada o invadida por alguna epidemia, i los recursos locales fueren insuficientes para detenerla o combatirla, podrá el presidente de la República, previa audiencia del Consejo Superior, nombrar un delegado que se haga cargo de los servicios jenerales o locales de salubridad en la rejion amagada o invadida.

Podrá el delegado adoptar las medidas que juzgue oportunas al cumplimiento de su encargo, sin violar las garantías constitucionales, i haciendo uso de cualquiera de las atribuciones que confiere este Código a las autoridades sanitarias.

Durará el delegado en sus funciones por el tiempo que haya determinado o determine el presidente de la República.

Los gastos que demande la organizacion i

desempeño de este servicio serán de cuenta del Estado.

Art. 60. El reglamento sanitario municipal señalará las medidas de inspeccion, aislamiento i vijilancia médica, referentes a las enfermedades contagiosas que en él se determinen.

Art. 61. El presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará los reglamentos necesarios para llevar a efecto las demas disposiciones de este título.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS O VETERINARIAS I DE LA PREPARACION DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Art. 62. No podrá ejercerse la profesion de médico-cirujano, farmacéutico, dentista, matrona o veterinario, sin título legal.

Prohíbese ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano i de farmacéutico.

Prohíbese, asimismo, a los médicos-cirujanos ser propietarios de boticas o droguerías, o celebrar cualesquiera convenciones con farmacéuticos o dueños de boticas o droguerías para participar en las utilidades.

La contravencion a cualquiera de las disposiciones de este artículo se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 63. Solo se permitirá despachar recetas o vender medicamentos en las boticas o droguerías.

Es «botica» el establecimiento destinado habitualmente al despacho de preparaciones majistrales u oficinales; i «droguería» el destinado habitualmente al espendio de medicamentos simples, productos químicos, o específicos.

Exceptúanse del inciso 1.º los remedios de uso doméstico o inofensivo que determine el reglamento.

La contravencion al mismo inciso se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 64. Prohíbese abrir botica o droguería sin permiso escrito del intendente o gobernador, conforme al reglamento.

Art. 65. Toda botica o droguería deberá ser rejentada por farmacéutico con título legal.

No será lícito a una misma persona rejentar mas de una botica o droguería.

Podrá el presidente de la República, previa audiencia del Consejo Superior, reglamentar las condiciones de idoneidad de los demas em-

pleados que hayan de intervenir en el despacho de las recetas.

Art. 66. Podrá el Consejo Superior, previo informe de la Direccion Jeneral, autorizar a una o mas personas para despachar recetas o espendere medicamentos en toda localidad en que no hubiere farmacéutico titulado, bajo las condiciones de idoneidad que determine el reglamento.

Servirá solo esta autorizacion para la localidad que se hubiere designado al concederla; i caducará un año despues de que se establezca en la misma localidad una botica con rejente titulado.

Art. 67. El rejente i el propietario de botica o droguería serán responsables de la identidad, pureza i buen estado de los medicamentos.

El rejente i el propietario de botica serán tambien especialmente responsables de la fidelidad i exactitud en la preparacion de las recetas.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones se castigará con alguna de las penas a que se refiere el artículo 494 del Código Penal.

Si de la infraccion resultare daño a alguna persona, se aplicarán las penas establecidas por el artículo 315 del mismo Código.

Art. 68. Todo rejente de botica o droguería deberá dirigir por sí mismo el establecimiento, i vijilar personalmente el despacho de los medicamentos o recetas, conforme al reglamento.

La infraccion se penará con multa de cinco cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Lo dicho en este artículo no obsta a la responsabilidad de los demas empleados que hayan intervenido en el despacho de las recetas.

Art. 69. Podrá ordenar la expedicion de recetas toda persona con título para ejercer una profesion u oficio relacionado con el arte de curar, conforme al reglamento.

Solo con órden escrita de médico-cirujano podrán expendere los medicamentos que califique de peligrosos la Farmacopea Nacional.

Las sustancias peligrosas destinadas a usos industriales no podrán expendere sino conforme a las disposiciones respectivas del reglamento.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones se castigará con arreglo al artículo 314 del Código Penal.

Art. 70. Prohibese la venta de medicamentos secretos sin autorizacion del Consejo Superior, conforme al reglamento.

La infraccion se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas a que se refiere el artículo 313 del Código Penal.

Art. 71. Si no hubiere en un lugar mas que una botica, atenderá ella permanentemente al público.

Si hubiere mas de una, señalará el intendente o gobernador el turno semanal a que hayan de sujetarse en las noches i en los dias feriados.

El turno en las noches se entenderá establecido solo respecto de las recetas o medicamentos.

Art. 72. Ordenará el intendente o gobernador la clausura de toda botica o droguería en que se haya infringido alguna de las disposiciones de los artículos 64, 65 i 71, i podrá conceder un plazo improrrogable de veinte dias para que se subsane el defecto, si hubiere lugar a ello; sin perjuicio del derecho del interesado para ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 73. Una comision compuesta del director jeneral de sanidad, que la presidirá, de los profesores de farmacia i química anáptica de la Universidad de Chile, respectivamente, de un farmacéutico designado por el Consejo Superior, i de los miembros de la Inspeccion de Boticas, revisará cada cinco años la Farmacopea Nacional, i dirigirá la edicion oficial de la misma.

Art. 74. No podrán establecerse institutos o laboratorios particulares para preparar vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, ni podrán instalarse fábricas de productos químicos o farmacéuticos, sino con permiso del Consejo Superior, previa audiencia de la Direccion Jeneral.

La contravencion se penará con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la clausura del instituto, laboratorio o fábrica, mientras no se obtenga la autorizacion debida.

Art. 75. El presidente de la República, con informe del Consejo Superior, dictará un reglamento de boticas i droguerías.

Podrá tambien, con informe del mismo Consejo, dictar reglas sobre los requisitos de lejitimidad, pureza, innocuidad, envase i expendio de las sustancias a que se refiere el artículo precedente.

TITULO III

DE LA SALUBRIDAD DE LAS POBLACIONES

Art. 76. Las obras de provision del agua potable serán ejecutadas por el Estado, previos

informes de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i del Consejo Superior, respectivamente.

La administracion i explotacion del servicio corresponderá al Estado, conforme a las leyes i reglamentos.

Art. 77. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado, reservará en las corrientes naturales de uso público las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones, aun cuando por ello haya de privar se parcialmente de su derecho a los propietarios superiores.

Con los mismos requisitos determinará los perímetros de proteccion correspondientes.

Las indemnizaciones que procedan se ajustarán conforme a la lei del 18 de junio de 1857.

Art. 78. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado, dictará una ordenanza jeneral para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 79. Los dueños de propiedades particulares están obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para la colocacion de las cañerías de agua potable que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 80. El Estado proporcionará gratuitamente el agua potable necesaria para el servicio municipal, i para el de beneficencia pública.

Art. 81. Las obras del alcantarillado público serán ejecutadas por el Estado, previos informes de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i del Consejo Superior, respectivamente.

La administracion i explotacion del servicio corresponderá al Estado conforme a las leyes i reglamentos.

Art. 82. Decláranse de utilidad pública las tierras, acueductos i aguas necesarias a la construccion de las obras del alcantarillado público.

El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior i con acuerdo del Consejo de Estado, determinará, en cada caso, las tierras, acueductos i aguas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 83. Los dueños de propiedades particulares están obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, la construccion de las obras de alcantarillado que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 84. Terminada la construccion del alcantarillado público, o de alguna seccion del mismo, los propietarios deben hacer a sus ex-

pensas las instalaciones domiciliarias, i las conexiones de ellas con las cañerías matrices, previa la aprobacion de los planos i especificaciones por la Direccion del Alcantarillado, i dentro del plazo que señale el reglamento.

No podrán ser usadas las instalaciones sin que la direccion del servicio haya aprobado las obras, i autorizado el desagüe.

Si lo fueren, omitiéndose alguno de estos requisitos, ordenará la Direccion que se interrumpian las conexiones a expensas de los infractores.

Deberán asimismo los propietarios cegar dentro de sus respectivos predios, i a sus expensas, los pozos, acequias o acueductos que se hubiere hecho anteriormente el servicio, en el plazo i con los requisitos que señale el reglamento.

La propiedad en que se infrinja alguna de las disposiciones de los incisos 1.º i 3.º de este artículo, será clausurada por el intendente o gobernador; i sin perjuicio de mantenerse por lo pronto la medida, podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Contra esta resolucion no cabrá recurso alguno.

Art. 85. No podrán fundarse nuevas poblaciones sin que los planos sean aprobados por el presidente de la República previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado.

Ni podrá concederse dicha aprobacion sin que los planos incluyan las obras de agua potable i de alcantarillado.

La contravencion al inciso 1.º de este artículo se penará con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la suspension administrativa de la obra, mientras no se aprueben los planos.

Art. 86. El presidente de la República dictará un reglamento para la ejecucion de las disposiciones de este título.

Art. 87. El reglamento sanitario municipal establecerá las demas reglas concernientes a la salubridad de las poblaciones.

TITULO IV

DE LA SALUBRIDAD DE LOS EDIFICIOS

Art. 88. En ninguna poblacion podrá construirse un nuevo edificio, o reconstruirse total o parcialmente un edificio antiguo, sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sino habiéndose cerciorado de que los planos i especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento.

La infraccion se penará con multa de ciento a doscientos pesos, sin perjuicio de la suspensión administrativa de la obra hasta que se obtenga el permiso.

Art. 89. En ninguna poblacion podrá usarse un edificio recién construido, o reconstruido total o parcialmente, sin permiso escrito del alcalde, previo informe de la Direccion de Obras Municipales, que acredite el cumplimiento de los planos i especificaciones.

La infraccion será penada con multa de ciento a doscientos pesos, i se hará desocupar administrativamente el edificio, hasta que se obtenga la autorizacion debida.

Art. 90. Si denegare el alcalde alguna de las solicitudes a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, o no la proveyere dentro de un plazo de veinte dias, desde la presentacion de la misma, podrá el interesado reclamar ante el juez de letras, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 91. Podrá el alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, declarar inhabitable o insalubre un edificio, conforme al reglamento.

Art. 92. Calificado un edificio de inhabitable o insalubre por el alcalde, comunicará éste el hecho por escrito al dueño, emitiéndole copia del informe del jefe de la Oficina, si lo hubiere, e indicándole el costo aproximado de la demolicion o de las reparaciones, i el plazo para llevar a efecto la obra, que no podrá exceder de noventa dias.

Art. 93. Si no se ejecutaren dentro del plazo señalado la demolicion o las reparaciones, lo comunicará el alcalde por escrito al juez de letras, acompañándole los antecedentes; i el juez citará, dentro de tercero dia, al dueño o a su mayordomo, i resolverá sin mas trámite.

Será inapelable este fallo, si no excediere de quinientos pesos el valor de la obra, conforme a la estimacion indicada en el artículo anterior.

Se verá la apelacion sin aguardar la comparacion de las partes, dentro de los treinta dias subsiguientes a aquél en que recita los autos el secretario.

No procederá en este juicio el recurso de casacion.

Art. 94. El edificio que hubiere sido judicialmente declarado inhabitable o insalubre, deberá clausurarse o demolerse dentro del término que indique la sentencia.

Si no se diera cumplimiento a lo prescrito en el inciso anterior, procederá la Alcaldía sin mas trámite a la clausura o demolicion.

Se ejecutará la demolicion con cargo al due-

ño; i podrá entablarse accion ejecutiva en su contra por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 88.

Art. 95. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaracion del alcalde, previo informe de la Direccion de Obras Municipales, que acredite el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 96. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el alcalde ocurrir al juez, quien señalará inapelablemente el dia i hora de la visita.

Art. 97. No podrá iniciarse la construccion de ningun edificio o establecimiento destinado al uso público, como teatro, hospital, escuela u otro análogo, sin que los planos sean aprobados por el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior.

No estarán sujetas al inciso precedente las construcciones a que se refiere el artículo 52.

No podrá destinarse a un determinado uso público establecimiento o edificio construido con otro objeto, sin audiencia del Consejo Superior.

La contravencion a cualquiera de las disposiciones de este artículo inducirá la clausura administrativa del edificio.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones sanitarias que hayan de cumplir los edificios, i las reglas a que deban someterse las municipalidades para llevarlas a efecto.

Art. 99. Quedan vijentes los preceptos de la lei de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros, en cuanto relativos al departamento de Santiago, i los demas preceptos de la misma lei en cuanto no fueren contrarios a las disposiciones de este título.

TITULO V

DE LA HIJIE NE ALIMENTICIA

Art. 100. Prohibese la introduccion en el pais de sustancias alimenticias adulteradas o nocivas.

El presidente de la República con informe del Consejo Superior, determinará las sustancias que deban incluirse en cada una de las calificaciones anteriores.

La infraccion se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 316 del Código Penal.

Art. 101. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase i expendio de los artículos de consumo.

Se castigarán las infracciones conforme al último inciso del artículo precedente.

Señalará, además, el reglamento las circunstancias en que deban los comerciantes suministrar las muestras alimenticias, i las penas en que incurran los infractores.

TITULO VI

DE LA HIJENE INDUSTRIAL

Art. 102. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones los establecimientos industriales que fueren insalubres, peligrosos o notablemente incómodos, conforme al reglamento.

Ni podrán dichos establecimientos instalarse en los suburbios, o trasladarse de un lugar a otro, sin permiso escrito del alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere.

Si el alcalde denegare la solicitud, o no la proveyere dentro de veinte días desde la fecha de la presentación de la misma, podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 103. Prohíbese el trabajo de los menores de dieciocho años en los establecimientos calificados de insalubres o peligrosos.

Art. 104. Determinará el reglamento las condiciones a que haya de sujetarse el trabajo, i especialmente el de las mujeres o menores, en los establecimientos industriales.

Art. 105. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se haya infringido alguna de las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 106. El alcalde o el jefe de la Oficina de Higiene podrá ordenar que sea visitado todo establecimiento industrial en que se ocupen varias o muchas personas.

Art. 107. Si el propietario o tenedor de un establecimiento se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, podrá ésta requerir el auxilio de la fuerza pública, e incurrirá aquél en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

TITULO VII

DE LA POLICIA SANITARIA MARÍTIMA O DE LAS FRONTERAS

Art. 108. Toda nave que arribe a un puerto de la República, recibirá la visita de la au-

toridad sanitaria, ántes de ser admitida a libre plática.

El capitán de la nave, o el conductor de un tren que venga del extranjero, denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que haya ocurrido durante el viaje.

El capitán denunciará también inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que ocurra en la nave durante su estadía en el puerto.

La contravencion será penada con multa de trescientos a seiscientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 109. Si la nave o el tren estuviere infestado, o fuere sospechoso de estarlo, a juicio de la autoridad sanitaria, rejirán las disposiciones respectivas del reglamento.

Art. 110. La nave cuyo estado sanitario se califique de peligroso por la autoridad competente, quedará sujeta a las precauciones especiales que determine el reglamento.

Art. 111. Se entenderán infestadas o sospechosas las regiones de cualesquiera países que hayan sido declaradas tales por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i las de los países extranjeros que lo hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 112. Las medidas de profilaxia internacional en los puertos de la República consistirán en la expedición de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas e inspecciones sanitarias de las naves o trenes, en el aislamiento de los enfermos, en la observacion o vijilancia médica de los pasajeros, en la desinfeccion de las naves o trenes i de las especies, i en la destruccion de los animales infestados.

Art. 113. Las medidas de profilaxia a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al reglamento de policía sanitaria marítima o de las fronteras.

Art. 114. Todo cónsul de la República que estuviere ejerciendo sus funciones en una localidad infestada de peste bubónica, cólera morbus o fiebre amarilla, comunicará telegráficamente al Gobierno la aparición i el desarrollo de la epidemia.

Tratándose de un puerto, comunicará también el cónsul telegráficamente al Gobierno la salida de cualquiera nave de ese puerto para Chile con posterioridad a la aparición de la epidemia.

Art. 115. Los emolumentos por servicios de sanidad marítima o de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que

dictará el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 113. El presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policía sanitaria marítima o de las fronteras.

Podrá también, con audiencia del mismo Consejo, dictar reglas para impedir la entrada en el país de personas que padezcan enfermedades crónicas contagiosas, o vicios orgánicos incurables.

TITULO VIII

DE LA POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Art. 117. Prohíbese internar en el país animales atacados de enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo.

Podrá el presidente de la República ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Los animales internados en contravención al mismo inciso serán devueltos al lugar de su origen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez a solicitud del gobernador, i previa información sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, i sin derecho a indemnización.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 118. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho a la autoridad que indique el reglamento, manteniéndolos mientras tanto encerrados i aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 i 291 del Código Penal.

Art. 119. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, i las medidas de profilaxia relativas al aislamiento, desinfección i sacrificio de los animales enfermos, i a la destrucción de las especies contaminadas.

TITULO IX

DE LA POLICIA MORTUORIA

Art. 120. Habrá en cada territorio municipal un cementerio, a lo ménos.

Art. 121. No podrá establecerse ningún nuevo cementerio, ni ensancharse un cementerio establecido, sino con autorización del pre-

sidente de la República, previo informe del Consejo Superior; ni podrá el presidente de la República denegar esta autorización sin previo informe del mismo Consejo, i con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 122. Solo se permitirán las inhumaciones en los cementerios públicos, o en los privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el presidente de la República, conforme al artículo anterior.

Exceptuáanse las inhumaciones de los cadáveres de los obispos, que podrán hacerse en las catedrales.

Art. 123. No se permitirá ninguna inhumación antes de las veinticuatro horas subsiguientes a la muerte, a no ser con permiso del gobernador, conforme al reglamento.

Art. 124. No podrá ser conducido a ningún templo para los oficios religiosos el cadáver de una persona que haya muerto de viruela, cólera-morbus, peste bubónica o tifus exantemático.

Art. 125. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme al reglamento.

Art. 126. No se permitirá la exhumación antes de que el cadáver esté reducido a osamenta, i en ningún caso, antes de los diez años subsiguientes a la inhumación.

No está sujeta al inciso anterior la exhumación que autorice el presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 127. No podrá ser dedicado a otro objeto el terreno en que existió un cementerio sino trascurridos veinte años desde la última inhumación, i previa, en todo caso, la extracción de las osamentas.

Art. 128. Podrá ordenar el presidente de la República la clausura de cualquier cementerio establecido sin el permiso competente, o que, a su juicio, ofrezca manifiesto peligro para la salud pública.

En el segundo de estos casos, no podrá proceder sino previo informe del Consejo Superior i con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 129. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento, en que se incluyan especialmente los preceptos relativos a la forma i requisitos de las sepulturas i sepultaciones.

TITULO X

DE LA ESTADISTICA MÉDICA

Art. 130. La Oficina Central de Estadística comunicará mensualmente al director del Ins-

tituto de Higiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios i defunciones inscritas en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientos de beneficencia públicos o privados comunicarán tambien el primero de cada mes al director del Instituto el resumen de la estadística respectiva del mes anterior.

La contravencion será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 131. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demas informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare los datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 132. Un reglamento, que dicte el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Higiene, determinará, en lo demas, las condiciones de este servicio.

TITULO XI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 133. Toda infraccion penada de la sanitaria se perseguirá de oficio, i conferirá accion popular.

Art. 134. Las penas que se establezcan en los reglamentos sanitarios no podrán exceder de treinta dias de prision o seiscientos pesos de multa; i las que se establezcan en las ordenanzas sanitarias, de sesenta dias de prision o de mil doscientos pesos de multa.

Art. 135. Toda infraccion de lei, ordenanza o reglamento sanitario cuya pena no exceda de sesenta dias de prision o de mil doscientos pesos de multa, se reputará falta.

Art. 136. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá un dia de prision por cada veinte pesos.

Art. 137. Podrán las autoridades sanitarias, para dar cumplimiento a las disposiciones que adoptaren, requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá serles concedida sin mas trámite.

Se tendrán por autoridades sanitarias para este efecto el director jeneral de sanidad, el alcalde, i el Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

Art. 138. Las multas se cobrarán administrativamente, i las reclamaciones a que diere lugar su imposicion, serán tramitadas por la justicia en forma breve i sumaria.

TITULO XII

DE LOS SUELDOS I VLÁTICOS

Art. 139. Los empleados de la administracion sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Consejo Superior de Higiene

Secretario.....	\$ 8,000
Pro-secretario.....	3,600
Oficial.....	2,400
Portero.....	1,800

Direccion Jeneral de Sanidad

Director Jeneral.....	\$ 24,000
Secretario.....	8,000
Ingeniero.....	6,000
Dibujante.....	2,400
Archivero.....	2,400
Oficial.....	2,000
Portero.....	1,800

Oficina Central de Vacuna

Jefe.....	\$ 10,000
Secretario.....	5,000
Inspectores de vacuna, cada uno.....	8,000
Archivero.....	2,400
Oficiales, cada uno.....	2,000
Vacunadores de primera clase, cada uno.....	2,400
Vacunadores de segunda clase, cada uno.....	1,800

Inspeccion de Boticas

Médico jefe.....	\$ 10,000
Farmacéuticos, cada uno.....	5,000

INSTITUTO DE HIJENE

Direccion i Seccion de higiene i demografia

Director.....	\$ 14,000
Secretario-tesorero.....	6,000
Administrador.....	3,000
Ayudante primero higienista.....	4,000
Ayudantes segundos, cada uno.....	3,000
Oficial archivero.....	2,000
Jardinero primero i portero, cada uno.....	1,800
Jardinero segundo.....	1,200

Seccion de química i toxicología

Jefe.....	\$ 12,000
Ayudante primero toxicólogo.....	7,000
Ayudantes segundos, cada uno....	4,800
Ayudantes químicos, cada uno....	3,600
Portero.....	1,800

Seccion de bacteriología i microscopía

Jefe.....	\$ 10,000
Ayudante primero bacteriólogo....	7,000
Ayudantes segundos, cada uno....	4,800
Portero.....	1,800

Seccion de vacuna i seroterapia

Jefe.....	\$ 14,000
Ayudante primero bacteriólogo.....	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.....	4,800
Ayudante ontomólogo.....	3,600
Veterinario.....	8,000
Caballerizos, cada uno.....	1,800
Cuidador.....	2,000
Portero.....	1,800
Mozo.....	1,200

Seccion de desinfeccion

Jefe.....	\$ 10,000
Administrador.....	4,800
Mecánico.....	3,600
Jefes de desinfectadores, cada uno..	2,400
Desinfectadores, cada uno.....	2,000
Fogoneros i cocheros primeros, cada uno.....	1,800
Cocheros segundos, cada uno.....	1,500

Oficina central de inspeccion sanitaria

Jefe.....	\$ 10,000
Inspectores, cada uno.....	6,000
Veterinarios cada uno.....	6,000
Dibujante.....	3,600
Oficial archivero.....	2,000

Inspectores sanitarios de zona

Inspectores, cada uno.....	\$ 8,000
----------------------------	----------

Art 140. El Director Jeneral de Sanidad gozará de un viático de veinte pesos diarios cuando tenga que ejercer sus funciones fuera de Santiago.

El Director del Instituto de Higiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios o de vacuna, el ingeniero i los veterinarios

gozarán de un viático de quince pesos diarios, cada uno, i los miembros de la inspeccion de boticas, i los ayudantes del Instituto, de doce pesos diarios, cada uno; siempre que desempeñen comisiones fuera del lugar de su residencia.

Los vacunadores i los desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios, cada uno, siempre que en el ejercicio de sus cargos pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

Artículo final.—Empezará a rejir este Código tres meses despues de su publicacion en el *Diario Oficial*, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte en que no le fueren contrarias, las disposiciones preexistentes sobre las materias de que en él se trata.

Sin embargo, las disposiciones de otros Códigos o de leyes orgánicas que se refieren, en jeneral, a otros objetos, solo se entenderán derogadas en cuanto fueren contrarias a las disposiciones de este Código.

Artículo transitorio.—Los funcionarios de la organizacion sanitaria que estén prestando sus servicios a la fecha de empezar a ser obligatorio este Código, i cumplan con los requisitos en él establecidos para los respectivos cargos permanecerán en su desempeño, sin necesidad de nuevas elecciones o nombramientos».

f) «Santiago, 31 de enero de 1912.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en todas las modificaciones que habia introducido i que desechó el Honorable Senado, en el proyecto que crea juntas electorales para las próximas elecciones en el departamento de Santiago.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 476, de fecha 16 del actual.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—ARMANDO QUEZADA A.
—Nestor Sánchez, Secretario.»

Industria siderúrgica

El señor **Urrejola**.—En las dos sesiones de principios i de mediados de este mes en que se trató, en la primera, de una indicacion del entónces Ministro de Industria, señor Zanartu Prieto, por la cual pedia la exencion del trámite de Comision para el proyecto de contrato entre el Gobierno de Chile i la Compañía de los Altos Hornos de Corral, i en la

segunda, de una indicacion formulada por el señor Lazcano, para que ese proyecto se colocara con preferencia a cualquiera otro en la tabla del próximo, que estaba destinada a los asuntos militares, manifesté primero que me oponia al trámite de Comision solicitado por el señor Ministro de Industria, i despues que me oponia tambien a que, por lo ménos, daria voto en contra a la preferencia sobre todo otro asunto en la tabla de aquel dia, que estaba destinada a asuntos militares.

Fundé mi oposicion en consideraciones que nacian de estudios cabales i concienzudos hechos por mí desde años atras, de los cuales se deducia que con la modificacion del contrato de 1905 no se consultaba absolutamente el interes público ni mucho ménos el interes fiscal, sino simplemente el interes de una industria privada.

Esto dió orijen a observaciones de parte de algunos señores Senadores, las que me obligaron a fundar someramente i de carrera los motivos por los cuales estimaba yo que ese contrato que se pretendia por el señor Ministro que fuera discutido rápidamente i sin informe de Comision, lejos de consultar el interes público, consultaba solamente el interes de la Sociedad beneficiada por él; i probé esto con el solo hecho de que, obligándose la Compañía beneficiada por la lei de 1905 a producir como minimum cuarenta i cinco mil toneladas de fierro anualmente para tener derecho a la garantía de cinco por ciento sobre siete millones de pesos, con el nuevo contrato *ad referendum*, celebrado por el señor Zañartu, se disminuia la cuota que estaba obligada a producir dicha Compañía a veintium mil toneladas anuales, i en cambio se alzaba la responsabilidad del Fisco a un millon setenta mil pesos oro anuales.

Como dijera el señor Lazcano en aquel dia que el Ministro de Industria habia hecho estudios concienzudos sobre la materia, yo manifesté que no habia hecho tales estudios concienzudos, por cuanto habia errado en la base. Pues bien, el Senado, el dia lunes recién pasado, a cuya sesion hube de faltar por motivo de una desgracia de familia, creyó conveniente, a indicacion de un señor Senador, discutir, o mas bien dicho, votar sobre tabla este proyecto gravísimo, complejo por demás, i desconocido (tengo motivos para creerlo así) de casi todos los señores Senadores.

Como esto representa para el Senador que ha manifestado ideas tan precisas i contrarias a dicho proyecto una desautorizacion de las mas amplias e irritantes, i ya que ninguno de mis honorables colegas insinuó siquiera la

idea de que se esperase mi presencia para que hubiera podido manifestar mis opiniones ad-versas, me veo en el caso, mui a pesar mio, de hacer ver al Senado que el Senador por Nuble habia hecho estudios prolijos i concienzudos tanto del contrato *ad referendum* como de la lei de 1905, que se pretende d rogar.

Para manifestar cuál es la diverjencia fenomenal entre la lei vijente, dictada en 1905, i el contrato *ad referendum*, bastará citar las principales disposiciones porque se rije el contrato de 1905.

Aquella lei, vijente aun, concedia al señor Carbonell o a quien su derecho represente:

1.º Prima de produccion de diez pesos por tonelada de fierro en lingotes i de veinte pesos por tonelada de fierro o acero elaborado;

2.º Garantía de cinco por ciento de interes durante treinta años por el capital que se comprobare invertido en la Fábrica; pero que no excederá de tres, de cuatro, de cinco, de seis o de siete millones de pesos oro, para un establecimiento que produzca anualmente siete mil quinientos, quince mil, veinticinco mil, treinta i cinco mil o cuarenta i cinco mil toneladas o mas de fierro o acero anuales;

3.º La propiedad de cien hectáreas de terreno, en el cual se establezca la fábrica; i

4.º El derecho a explotar «hasta» ochenta mil hectáreas de bosques «en los lugares que indique» el Presidente de la República».

Antes de entrar a manifestar cuáles son las cláusulas principales del contrato *ad referendum*, que se ha eximido del trámite de comision i que se ha votado sobre tabla por el Senado en la sesion del lunes recién pasado, debo manifestar cuáles son los motivos que ha podido tener el señor Ministro recién salido para presentar al Congreso un nuevo proyecto de contrato que modificara en absoluto las bases del contrato porque se rejia la Compañía de los Altos Hornos de Corral, contrato vijente aun.

El Gobierno de Chile procedió el año 1906, o sea, meses despues de dictada la lei de 1905, a entregar a la Compañía de los Altos Hornos una estension de bosques de diez mil hectáreas alrededor del establecimiento de Corral. Estas diez mil hectáreas de bosques las recibió concienzudamente el representante de la Compañía, a sabiendas de que entonces el Gobierno de Chile no podia entregarles las ochenta mil hectáreas a que se habia comprometido, i a pesar de que segun opiniones mui autorizadas, diez mil hectáreas de bosques son suficientes para explotar la fábrica de Corral hasta que produzca cuarenta i

cinco mil toneladas de fierro, que es el mínimo que debe producir para tener opción a la garantía sobre siete millones de pesos.

El Gobierno de Chile procedió desde ese momento, es decir, desde 1906, a procurar entregar el resto de losques para completar las ochenta mil hectáreas a que se había comprometido. En efecto, a fines de 1907, se dictó un decreto por el Ministerio de Colonización, por el cual se ordenaba entregar al representante de los Altos Hornos una estension determinada de bosques situados entre los límites que se designan en el decreto mismo, i con la cual se creía completar las ochenta mil hectáreas, i no se creía así no mas, sin que para ello hubieran precedido estudios suficientemente hechos por los funcionarios del Ministerio de Colonización.

Pero, sucedió que cuando se procedió a la entrega de estos bosques, muchos pretendidos propietarios de tierras encerradas dentro de los límites indicados en el decreto, alegaron títulos de propiedad, i entónces el Gobierno hubo de presentar un mensaje al Congreso, que se convirtió en la lei de octubre de 1908, por la cual se facultaba al Presidente de la República para espropiar todos los bosques comprendidos en los límites a que se refería el decreto del Ministerio de Colonización, hasta enterar las ochenta mil hectáreas indicadas en la lei de 1905.

Poco despues de dictada esta lei se espidió por el Ministerio de Obras Públicas un decreto por el cual se ordenaba la entrega de estos bosques al representante de los Altos Hornos, i se establecía que debía firmarse la escritura respectiva por el representante de la Compañía i por el representante del Gobierno.

¿Por qué se establecía esto? Porque previamente habia sido acordada la firma de esta escritura i porque habia acuerdo entre uno i otro representante para considerar que estaban completas las ochenta mil hectáreas a que se comprometía el Gobierno.

Pero, parece que, preparándose ya la coartada, el representante de los Altos Hornos se resistió a firmar la escritura, i no hubo desde ese fecha hasta principios de 1911 ninguna gestion oficial que manifestara exigencia perentoria de parte del representante de los Altos Hornos para que les fueran entregadas las ochenta mil hectáreas de bosques a que estaba obligado el Gobierno segun la lei.

El establecimiento quedó en estado de producir i se puso en funciones a principios de febrero de 1910 i funcionó hasta el mes de mayo de 1911. Pero, despues de obtener un resultado desastoso, esencialmente negativo,

que constituía una pérdida de quinientos treinta i un mil pesos de su capital, cuando solo habia producido cinco mil ochocientas toneladas de lingotes, o sea, el producto mas ordinario que puede dar una fábrica de esta clase, se encontró un camino espedito para armarle cuestion al Gobierno i sacarle cuanto la imaginación, azuzada por el interes i por la debilidad de los funcionarios encargados de oír las peticiones de la Compañía, podia sujerir.

No solo se exijió al Gobierno que entregara las ochenta mil hectáreas de bosques i que diera seguridad de que eran completas, sino que, quejándose de que no lo hubiera hecho antes, a pesar de los antecedentes que he anotado, se pedia al Gobierno garantía sobre siete millones de pesos oro, basándose en la redaccion del primer inciso del artículo de la lei que trata de la garantía del cinco por ciento.

El Ministro señor Gandarillas, que dicho sea de paso, se portó en este caso como un grande hombre de Estado, resistió toda pretension del representante de la Compañía; se negó a admitir discusion sobre la estrana pretension de que se pagaran las pérdidas del capital, i sometió al Consejo de Defensa Fiscal la exigencia en cuanto al pago de la garantía. El Consejo de Defensa Fiscal opinó porque debia pagarse la garantía, ya que segun el inciso 1.º del artículo 6.º, la garantía que el Gobierno de Chile concede al señor Carbonell es sobre el capital que se comprueba haber invertido. Se comprobó la inversion de siete millones de pesos, i como el señor Ministro hubo tambien de tomar en cuenta el artículo 7.º, que exime a la Sociedad de producir en el primer año la cantidad de fierro determinada en el segundo inciso del artículo 6.º, se allanó a pagar la garantía del siete por ciento por los meses durante los cuales el establecimiento habia funcionado.

Pero la Compañía no se conformaba con esto, sino que, a modo de avenimiento, tenia con el Gobierno exigencias sumamente exageradas, que despues de haberse negado terminantemente a aceptarlas el Ministro señor Gandarillas, su sucesor, señor Zañartu, las aceptó con ánimo lijero. Digo con ánimo lijero, porque no quiero inferir al señor Zañartu la ofensa de que en este caso hubiera mirado en ménos o con desprecio los intereses públicos i los intereses fiscales, i solo creo que por un acto debido talvez a la juventud del ex-Ministro, se precipitó, i en lugar de estudiar de un modo concienzudo los términos de la lei de 1905, se dejó impresionar por las reclamaciones de los interesados i redactó un proyecto de lei,

que firmó previamente como contrato con el representante de la Compañía de los Altos Hornos i que despues sometió a la consideracion del Senado.

Este contrato concede a la Compañía las siguientes ventajas:

1.º Una garantía fija de cinco por ciento de interes sobre un capital de once millones de pesos, oro de dieciocho peniques.

2.º Una garantía de amortizacion de uno i medio por ciento sobre la suma de ocho millones de pesos en bonos que emitirá la Compañía; i

3.º Una garantía sobre las pérdidas de la esplotacion hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos oro anuales i por espacio de diez años. En total, un millon setenta mil pesos oro durante diez años, i de seiscientos setenta mil pesos de la misma moneda durante los veinte años siguientes.

En cambio, ¿qué promete la Compañía en conformidad al contrato que el Senado acaba de aprobar? Se compromete a producir «despues de la entrega de los bosques», (siendo mai de temer que encuentre en esto un nuevo pretesto para formar cuestion): en el primer año, seis mil toneladas de fierro fundido i tres mil toneladas de acero; en el segundo año, seis mil toneladas de fierro fundido i seis mil toneladas de acero; en el tercer año, seis mil toneladas de fierro fundido i nueve mil toneladas de acero; en el cuarto año, seis mil toneladas de fierro fundido i doce mil toneladas de acero; i en el quinto año i siguientes, seis mil toneladas de fierro fundido i quince mil toneladas de acero. Además, la Compañía podrá sustituir la fabricacion de fierro por acero, estimándose en tal caso una tonelada de acero por una i cuarto de fierro.

Pero, hai que reconocer que se porta magnánima la Compañía en este nuevo contrato, porque reduce a cincuenta mil las ochenta mil hectáreas de bosques que el Gobierno estaba obligado a entregarle, i que, segun lo asevera ella misma, le han sido tan absolutamente necesarias para producir cinco mil toneladas de fierro!

El mensaje enviado por el señor Ministro contiene dos aseveraciones que son dos inexactitudes absolutamente contrarias al texto i al espíritu de la lei. Dice así el mensaje:

«La lei número 1,768 de 13 de octubre de 1905 otorgó a la Compañía Siderúrgica una garantía de cinco por ciento, oro de dieciocho peniques de interes sobre un capital de siete millones de pesos de la misma moneda».

«La citada lei no impuso a la Compañía la obligacion de producir acero o fierro elaborado, sino que se limitó a exigir un minimum de produccion de lingotes de fierro».

Estas dos aseveraciones del mensaje, repito, son completamete inexactas i absolutamente contrarias a la letra i al espíritu de la lei de 1905.

El señor **Ovalle**.—(Ministro de Industria i Obras Públicas).—¿Lo podria demostrar Su Señoría?

El señor **Urrejola**.—Como no; voi a demostrarlo.

El artículo 6.º de la lei en vijencia, que es el que habla de la garantía, dice como sigue:

«El Gobierno de Chile acuerda al señor Carbonel, o a quien sus derechos represente, una garantía de cinco por ciento, oro de dieciocho peniques, de interes por el capital pagado en acciones u obligaciones, i cuya suma justifique haber invertido en la implantacion de esa industria.

El capital sobre el cual se garantiza un interes de cinco por ciento, no excederá de tres millones de pesos oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente siete mil quinientas toneladas; cuatro millones de pesos oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente quince mil toneladas; cinco millones de pesos oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente veinticinco mil toneladas; seis millones de pesos oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente treinta i cinco mil toneladas; siete millones de pesos oro de dieciocho peniques, para un establecimiento que produzca anualmente cuarenta i cinco mil toneladas o mas.»

El representante de los Altos Hornos ha hecho mucho juego sobre que la frase «que produzca anualmente», quiere decir: «capaz de producir», i en artículos publicados en diarios de esta ciudad se ha dicho que la interpretacion que yo he dado al artículo 6.º del contrato, relativo a la produccion efectiva, como base del capital garantido, no es la verdadera. He debido aducir antecedentes legislativos, como el informe emitido por la Comision de Industria del Senado que lleva fecha 31 de diciembre de 1904 i que está firmado por los señores don Ramon Barros Luco, don Elias Balmaceda i don Ramon Escobar. Este informe, dice lo siguiente, respecto del artículo 6.º, refiriéndose al mensaje del Gobierno:

«En el inciso 2.º del artículo 6.º se establece que el monto del capital garantido no excederá de tres millones de pesos oro para

un establecimiento capaz de producir anualmente siete mil quinientas toneladas.

Puede acontecer que la capacidad productiva sea la indicada, pero que la fábrica en realidad no produzca el número de toneladas correspondiente, i sin embargo, la garantía rejiría sobre todo el capital invertido. Parece, pues, mas preciso decir: «que produzca», en vez de «capaz de producir.»

¿Qué se dijo en la Cámara de Diputados sobre este mismo punto? El que habla era entonces presidente de la Comision de Industria de aquella Cámara, i en un discurso que tuve el honor de pronunciar en la misma Cámara, dije sobre este particular lo siguiente:

«Así cuando la fábrica produzca siete mil quinientas toneladas, la garantía será sobre un capital de tres millones de pesos oro: es decir, alcanzará como gravámen máximo para el Fisco a ciento cuarenta mil pesos.»

Cuando la fábrica produzca quince mil toneladas, el capital será de cuatro millones de pesos; es decir, la garantía será a lo sumo de doscientos mil pesos.

Finalmente cuando la produccion alcance a cuarenta i cinco mil toneladas, el capital garantido ascenderá a siete millones de pesos; de modo que la garantía llegaria hasta trescientos cincuenta mil pesos como máximo.»

Yo pregunto ¿cabe una interpretacion mas lejítima que la que dan respecto de una lei o un proyecto las comisiones informantes de ambas Cámaras, i todavía cuando el Presidente de una de esas comisiones recibe el encargo de defender esa interpretacion ante la Cámara respectiva? Del informe de la Comision del Senado a que acabo de dar lectura, se desprende que los señores Barros Luco, Balmaceda i Escobar qui ieron evitar que la redaccion del artículo diera lugar a la chacota de que se cobrara el total de la garantía aun cuando no produjera la correspondiente cantidad de toneladas.

El señor Ministro, que ha dado forma a este convenio realmente desastrozo para el Fisco, se ilusionó con la garantía que le daba el representante de la Compañía de que produciria cierto número de toneladas de acero. ¿Qué entusiasmo tan grande sentiria Su Señoría viajando por ferrocarril al pensar que los rieles por los cuales se escurria la máquina i los coches eran producidos por los Altos Hornos de Corral! Al efecto, dice el señor Ministro en el mensaje que la Compañía se compromete, segun el nuevo contrato, a producir acero, i que la lei de 1905 solo obliga a producir fierro en lingotes. No tengo para qué demostrar que esto no es exacto. La lei de

1905 no establece en ninguna parte que la Compañía estará obligada a producir únicamente fierro en lingotes, sino que la obliga tambien a producir acero para tener derecho a la prima de veinte pesos por tonelada.

Ademas, la Compañía deseaba producir acero, i para demostrarlo me basta hacer presente que las máquinas estaban listas para producirlo. Por lo demas, no hace la Compañía ninguna concesion con prometer que producirá acero, porque el negocio le daría pérdidas produciendo puros lingotes, como las ha tenido hasta aquí con esta produccion.

Para probar que la Sociedad estaba preparada para producir acero, voi a leer una nota firmada por el propio representante de los Altos Hornos i dirigida al señor Ministro de Industria. Voi a leer los párrafos pertinentes de esa nota, que tiene fecha 18 de mayo de 1911.

Dicen así:

«D.—Los edificios de la fábrica de acero están ya montados;

C.—Los edificios del taller de laminacion están terminados, así como los cimientos de las máquinas, faltando solo el montaje de las máquinas de laminacion, cuyo material se encuentra listo en la misma fábrica.»

De modo que yo pregunto ¿en qué está la novedad de la fabricacion del acero que ahora promete, cuando la Fábrica estaba lista para producirlo? Este es un espejismo que se ha querido hacer pasar por los ojos de los que no están penetrados de todas las condiciones i detalles de esta lei.

Pero voi a manifestar ahora con cifras lo fenomenal del proyecto aprobado en la sesion del lunes pasado. La garantía del Estado, por la lei actual, no puede pasar, en ningun caso, de trescientos cincuenta mil pesos oro, i para que tenga derecho la Sociedad a esta garantía, debe producir un mínimo de cuarenta i cinco mil toneladas de lingotes de fierro. Segun las cláusulas del nuevo contrato, le basta producir veintium mil toneladas, seis mil de fierro fundido i quince mil de acero; es decir, se disminuye a ménos de la mitad la produccion del establecimiento, i se aumenta la responsabilidad del Estado a un millon setenta mil pesos oro anuales. Basta exhibir estas cifras para que se vea el grado de monstruosa exaccion de las arcas fiscales que significa este nuevo contrato.

Yo pregunto, ¿qué interes público hai en esto?

¿Qué le importa al pais que una sociedad arruinada, que ha perdido quinientos treinta mil pesos el primer año de su instalacion, ha-

biendo producido solo cinco mil ochocientas toneladas de fierro durante ese año, cuando el mínimo fijado por la lei era de siete mil quinientas, qué importa que esta sociedad que brada venga a producir, despues que el Estado la llena de millones, solamente la décima parte del acero que se interna al pais? En el mismo mensaje del Ejecutivo se dice que la internacion al pais de artículos de acero i fierro elaborados, alcanza a doscientos ocho mil toneladas por año. ¿I para tener veintiun mil toneladas producidas por esta fábrica va el Estado a vaciar sus arcas, ya exahustas, a comprometerse para el porvenir, i a quebrantar por completo el sistema de proteccion a las industrias nacionales?

¿Es posible que por proteger a una sociedad que ha hecho malos negocios, en favor de la cual se ha dictado una lei fenomenal por sus innumerables ventajas, i a la cual se le conceden garantías del capital i primas por la produccion, lo cual no tiene precedentes en legislacion alguna del mundo, es posible que por una sociedad en tales condiciones se venga a quebrantar el sistema de proteccion con que el Estado debe ayudar discretamente a las industrias? Si viniera mañana otro fabricante o industrial a pedirnos proteccion para instalar un gran establecimiento de acero, ¿qué se le podria ofrecer, cuando por producir la décima parte del artículo que consume el pais, se le hace a la sociedad de Altos Hornos una concesion tan monstruosa?

¿Qué mas tenia el Gobierno que cumplir con la lei? Si no se le ha entregado a esa sociedad la estension de bosques convenida ¿por qué no se le dan veinte o cuarenta mil hectáreas mas, i se zafa así el Gobierno de unos peticionarios que jamas se saciarán?

¿No comprende el Gobierno que con las cláusulas de este proyecto recientemente aprobado, i sobre todo con el contra-proyecto, que fué redactado por el señor Besa, se va a poner al Estado veinte tropiezos mas en el porvenir? Yo les pido a los honorables Senadores que lean las cláusulas de esa proposicion, o no sé cómo llamarla, que fué hecha por el señor Besa, i de la cual no ha tenido ningun conocimiento la Comision de Industria. En ese suplemento propuesto por el señor Besa al contrato celebrado por el ex-Ministro señor Zañartu i que el Senado aprobó junto con él, sin discusion i creo que sin lectura, hai una cantidad de distinguos i de aumentos de la prima, segun sea la produccion de acero. Como comprenderá la Cámara, con esto se metirá al pais en un verdadero lío para el futuro.

El colmo a que se llega respecto a los va

lores de la produccion en relacion con el compromiso del Gobierno, lo va a ver el Senado. Segun el contrato *ad referendum*, la Sociedad de los Altos Hornos se compromete a producir despues del quinto año seis mil toneladas de lingotes i quince mil de acero. ¿Sabe el Senado cuánto vale esta produccion? Vale un millon seiscientos cincuenta mil pesos, valor bruto. I la responsabilidad del Estado por esa produccion es de un millon setenta mil pesos oro, solo por garantía de interes. de amortizacion i de pérdidas del capital, fuera de primas.

Despues de los treinta años vendrá a producir esta feliz sociedad un total de seiscientas cuarenta i dos mil toneladas, o sea, ménos de los tres tantos de los que hoi se importa en un solo año, que alcanza a doscientas catorce mil toneladas.

I ¿quiere saber el Senado el recargo que tendrá el Estado si el proyecto se convierte en lei, lo que no espero? El recargo o el regalo que haria a la empresa seria de sesenta i nueve pesos oro por cada tonelada de riel que se produjera, siendo que la tonelada de riel extranjero vale noventa pesos oro en nuestros puertos.

I todavia, el proyecto o solucion que propuso el señor Besa i que pasó aquí *cálamo corriente*, como ya he dicho, consulta una mayor prima de veinticinco, de cincuenta o de setenta i cinco por ciento de recargo, si aumenta la produccion en tanto o cuanto.

Yo tenia necesidad, porque me lo exijia mi dignidad, me lo exijia mi crédito i me lo exijia mi conciencia, de esponer ante el Senado los motivos por los cuales en dos ocasiones me opuse, primero a que se sacase de la Comision este importante i serio asunto, i en seguida, para que se le diese preferencia sobre muchos otros proyectos urgentes i de gran interes público. Mi opinion no ha nacido de un sentimiento de antipatia contra la industria del fierro, sino del valor cívico que nunca me ha faltado para defender los intereses del pais, pese a quien pese.

Integro de Comision

El señor **Matte** (Presidente).—Con motivo del nombramiento como Ministro de Justicia del honorable señor del Rio, ha quedado vacante uno de los puestos de miembro de la Comision de Industria, la cual por este motivo no puede reunirse con la frecuencia que seria de desear.

Seria, pues, conveniente integrar dicha Comision, i en tal caso me permito proponer

en reemplazo del señor del Rio al señor Vergara.

Si no hubiera inconveniente por parte de la Honorable Cámara, quedaria nombrado el señor Vergara.

Acordado.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Prolongacion de la sesion

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la sesion.

Segun acuerdo anterior del Senado, la presente sesion, desde las cinco i media hasta las seis de la tarde, debe destinarse al despacho de solicitudes particulares. Como faltan muy pocos minutos para las cinco i media, si no hubiera inconveniente, se podria prolongar la sesion de seis a seis i media para destinar ese tiempo a las solicitudes particulares, i nos ocupariamos hasta las seis de la tarde en los asuntos de la tabla.

Queda así acordado.

Reforma municipal

El señor **Rivera**.—Invoco la benevolencia del Honorable Senado para que se trate desde luego del proyecto que reforma la lei municipal, en lo que se refiere a las proximas elecciones en el departamento de Santiago, proyecto que ha sido devuelto ya por la otra Cámara.

El señor **Matte** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion que formula el señor Senador por Valparaiso. Si no hai inconveniente, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio de la honorable Cámara de Diputados:

«La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en todas las modificaciones que habia introducido i que desechó el Honorable Senado en el proyecto que crea juntas electorales en el departamento de Santiago.»

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Se va a votar si el Senado insiste en su primitivo acuerdo.

—*Practicada la votacion, resultaron trece votos por la insistencia, habiéndose abstenido de votar el señor Balmaceda.*

El señor **Balmaceda** (al votar).—Creo que esta lei no ha debido dictarse con el carácter

de escepcion para Santiago; puesto que el mal que se trata de corregir existe en el pais entero, lo lójico seria tomar medidas estensivas a toda la República, nó una medida excepcional.

Mientras no se reforme el réjimen municipal existente, subsistirán los males que hemos lamentado hasta ahora.

Como no he estado presente en la discusion de este asunto, me abstengo de votar.

El señor **Matte** (Presidente).—El Senado insiste en su anterior acuerdo, i en consecuencia quedan desechadas las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto primitivo.

Sueldos de los tesoreros fiscales

El señor **Matte** (Presidente).—Corresponde continuar la discusion del proyecto de creacion de un cuerpo de tesoreros fiscales.

En la sesion anterior quedó con la palabra el honorable Senador por Valparaiso. Puede Su Señoría hacer uso de ella.

El señor **Rivera**.—Dije en la sesion anterior que ocuparia por muy breves instantes mas la atencion del Honorable Senado.

He tenido el honor de conversar hoy con el señor Ministro de Hacienda, poco ántes de que comenzara la sesion, i sé que Su Señoría va a proponer en la discusion particular una modificacion que consulta las observaciones que yo habia iniciado en la discusion jeneral.

Como estoy en completo acuerdo con las opiniones del señor Ministro a este respecto, nada tengo ya que observar en la discusion jeneral del proyecto i dejo la palabra.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Efectivamente hemos cambiado algunas ideas con el señor Senador por Valparaiso en órden al proyecto que está en discusion, i estamos de acuerdo con Su Señoría en que para facilitar el despacho de este negocio conviene modificar la situacion actual de los tesoreros, adoptando una base distinta de la que consulta el proyecto, i al efecto propongo que el artículo 1.º se redacte en la forma espresada en la indicacion que he puesto en manos del señor Secretario, para que se sirva leerla en el momento oportuno en la discusion particular.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no hubiera inconveniente, se entera desde luego a su discusion particular.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Secretario**. —«Artículo 1.º Créase un cuerpo de tesoreros fiscales encargado de servir las tesorerías de la República i los puestos de sub-tesoreros de Santiago, primer contador de las tesorerías de Santiago, Valparaiso i Concepcion i demas que el servicio requiera.»

El señor **Ministro de Hacienda** ha propuesto que se reemplacen los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º i 7.º por el siguiente:

«Artículo 1.º Cada año de los tesoreros fiscales de la República disfrutará del sueldo anual que a continuacion se indica:

Los de Santiago i Valparaiso, quince mil pesos;

Los de Concepcion i Magallanes, doce mil pesos;

Los de Chillan i Talca, nueve mil pesos;

Los tesoreros de las demas capitales de provincia i los de Rengo, Quillota i Los Andes, siete mil doscientos pesos.

Los tesoreros de los demas departamentos, cuatro mil ochocientos pesos.»

El señor **Matte** (Presidente) —En discusion la modificacion propuesta por el señor **Ministro**

El señor **Walker Martínez**. —Lamento el cambio fundamental que ha propuesto el señor **Ministro**. Cuando leí por primera vez este proyecto, aplaudí en el fondo de mi pensamiento la feliz innovacion que en él se iniciaba, i que consistia en formar lo que en otras partes del mundo se llama el cuerpo de funcionarios civiles.

Yo habia visto con envidia en Estados Unidos la magnífica organizacion de los servicios civiles; así como hai un escalafon para los servicios militares, lo hai para los servicios civiles, como los de correos, de caminos, etc. Ese escalafon está a cargo de la Comision de Servicios Civiles, la cual, jeneralmente, es presidida por los hombres mas prominentes de la política del pais; Mr. Roosevelt pasó a la Presidencia de la República desde la presidencia de esa Comision.

Esta se ocupa en calificar los servicios de los empleados desde que son aspirantes a algun puesto, i despues que han hecho algunos estudios especiales les otorga un diploma en que se les declara aptos para el servicio público. De esta manera se evita la lepra de los empeños en la provision de los empleos, o mas bien dicho, se concretan esos empeños a ciertos individuos que tienen la preparacion

necesaria para desempeñar el cargo. Es así como se ha logrado formar un cuerpo de empleados civiles que permite establecer la disciplina i la competencia en los servicios públicos.

Por eso me alegré muy sinceramente cuando leí este proyecto que tiene por título «Creacion de un cuerpo de tesoreros fiscales», pues creí que íbamos a iniciar una organizacion en que cada funcionario tendría el eficaz estímulo del ascenso para hacerse apto para los puestos superiores.

Ayer se hablaba de la Tesorería de Valparaiso, (el honorable señor **Rivera** padece un poco de rejionalismo)....

El señor **Rivera**. —Tambien me he preocupado de Santiago, señor **Senador**; voi a proponer algo que atiende la condicion de los inspectores fiscales en jeneral.

El señor **Walker Martínez**. —Me parecia que quizás seria conveniente establecer aquí algo análogo a lo que en la Armada se conoce con el nombre de gratificaciones de mando, las cuales aumentarían en razon a la categoria de cada tesorero.

Pero, repito, habria aplandido mucho mas que se hubiera mantenido la base primitiva del proyecto, i se hubiera iniciado el sistema de establecer un escalafon en cada servicio público; así llevaríamos la probidad i la competencia a la administracion, que hoy, por desgracia, nos van faltando, porque todo jóven que ingresa a las oficinas públicas lo hace, no porque cuente con las aptitudes necesarias para desempeñar sus funciones, sino esclusivamente por influencias partidaristas, por empeños que, como saben mis honorables colegas, se otorgan muchas veces sin conocer siquiera a las personas a quienes se recomienda.

Creía yo que en este servicio delicado de las tesorerías fiscales íbamos a formar un escalafon que diera amplias garantías a los tesoreros actuales de que no serían postergados en su carrera, a la vez que permitiría exigir un exámen i ciertos antecedentes a cada nuevo empleado que deseara ingresar al cuerpo de tesoreros. Pero ya que el Gobierno abandona esta idea, me limitaré a lamentar que tan feliz iniciativa haya muerto al nacer, sin haber tenido siquiera un principio de realizacion.

El señor **Rivera**. —Me esplico que el proyecto, tal como fué propuesto, se conquistase la valiosa aprobacion del señor **Senador** por Santiago. Pero, si su señoría se fija bien en las diversas categorías contenidas en él, no podrá ménos de convenir en que con la apli-

cacion rigurosa de sus disposiciones, se caería seguramente en el mismo defecto en que hoy se incurre, por falta de una organizacion debidamente arreglada.

Es indudable que convendria la creacion de un cuerpo de empleados, que garantizara de algun modo el ascenso; pero la práctica ha probado en servicios análogos, en el servicio aduanero, por ejemplo, que no es posible atenerse solamente a la antigüedad, por lo cual se estableció que tambien se tomara en cuenta la competencia. El artículo 3.º del actual proyecto atiende únicamente a la antigüedad para el ascenso de una categoría a otra, i a mi entender, en un pais nuevo como el nuestro, en que estos servicios no se hallan todavia perfectamente organizados, seria peligroso adoptar como única base la antigüedad.

Creo que tratándose de un servicio tan delicado como el de las tesorerías, el Gobierno no se ha de guiar por los empeños políticos; sino que elejirá para los puestos mas importantes a los empleados mas idóneos i mas meritorios, como efectivamente ocurre en la práctica. Creo aun que el cartabon esclusivo de la antigüedad seria muchas veces inconveniente para hacer la designacion mas acertada. En mas de una ocasion la antigüedad en un empleo no entraña una injusticia cometida con el funcionario a quien no se da un ascenso, sino que es efecto de su propia falta de competencia, i lójicamente de la falta de confianza de parte del Gobierno; seria mui raro que un empleado celoso i competente no fuera mejorado en su situacion por una de las tantas administraciones como se suceden, i en las cuales tienen participacion todos los partidos políticos.

Entre tanto, este nuevo sistema de las categorías, podria crear dificultades para la sancion del proyecto, i dar margen a latas discusiones, ya que una innovacion de esta naturaleza se trataria de hacer estensiva a los demas ramos de la administracion. El temor de una demora en la aprobacion del proyecto por el Congreso es lo que principalmente me ha movido a aceptar la indicacion que ha hecho el señor Ministro respecto de estos servidores de la nacion, cuya renta actual no guarda proporcion ninguna con la depreciacion de nuestra moneda, con la carestía de la vida, con la importancia de las funciones que desempeñan, i con las demas consideraciones que se han hecho valer para mejorar la condicion de casi todos los empleados públicos.

Pero noto que no se ha incluido en el proyecto ni en la indicacion del señor Ministro un orden de empleados, que desempeñan en

el ramo de hacienda funciones mui relacionadas con las tesorerías. Me refiero a los inspectores de oficinas fiscales.

A mi juicio, no es posible que estos funcionarios, llamados a controlar las operaciones de las tesorerías i a fiscalizar a los jefes de éstas, queden en una condicion inferior a la generalidad de los tesoreros. Los inspectores tienen una labor tan ardua como importante, i forman un cuerpo de reconocida versacion e integridad. Entiendo que su sueldo actual no pasa de ocho mil pesos por año, dato que el señor Ministro podria rectificar si no es exacto, i que gozan de un viático de diez pesos diarios cuando se ausentan del lugar de su residencia por asuntos del servicio. Me parece que el Gobierno ha presentado un proyecto, que se halla pendiente en la otra Cámara, por el cual se aumenta este viático; de modo que no seria del caso modificar los viáticos en el proyecto que está en debate, que se concreta a fijar sueldos.

Por lo tanto, me permito hacer indicacion para que despues de fijarse el sueldo de los tesoreros de Santiago i Valparaiso, se consigne un inciso que consulte el sueldo de doce mil pesos para los inspectores de oficinas fiscales i municipales. Entiendo que estos últimos están equiparados por la lei a los inspectores de oficinas fiscales.

Tengo a la mano un pliego donde aparece el detalle de las funciones que desempeñan los inspectores, conforme a las leyes. Sus tareas son múltiples i su responsabilidad es grande; i mientras mas movimiento de fondos haya, cosa que es natural por el crecimiento de las entradas i de las inversiones, mayor irá siendo su trabajo. Justo es darles una renta que los coloque en condiciones de cierta independencia pecuniaria.

El señor **Urrejola**.—Pero los inspectores no figuran en la planta de empleados de las tesorerías, de modo que no es natural incluirlos en esta lei.

El señor **Rivera**.—Pero una de sus funciones principales es visitarlas, lo que les impone un trabajo enorme. Constantemente andan por los disintos departamentos practicando visitas.

El señor **Walker Martínez**.—Entiendo que los inspectores figuran en la planta de otras oficinas de hacienda, en el Tribunal de Cuentas i la Direccion de Contabilidad i los sueldos de los empleados de esas oficinas han sido ya revisados no hace mucho tiempo por leyes especiales.

Pediria que se trajera la lei que votamos hace un año, poco mas o ménos, donde secon-

sulta el sueldo de los inspectores fiscales. Si estos funcionarios están comprendidos en la planta de otras oficinas, ¿cómo podríamos consultar sus sueldos en este proyecto?

El señor **Matte** (Presidente).—Se va a buscar la lei a que se refiere Su Señoría.

El seño **Urrejola**.—Entiendo que los inspectores de oficinas fiscales están considerados en la lei que fija los sueldos de la Direccion de contabilidad, i los inspectores de oficinas municipales en la relativa a los del Tribunal de Cuentas.

El señor **Walker Martínez**.—¿I cuánto tienen de sueldo?

El señor **Urrejola**.—Ocho mil pesos, me parece.

El señor **Rivera**.—El motivo fundamental de mi indicacion es que los fiscalizadores, van a quedar con ménos sueldo que los fiscalizados, lo que es a todas luces inconveniente.

El señor **Urrejola**.—Lo mismo que pasa en las oficinas fiscales ocurre tambien en los bancos i otras instituciones particulares; los inspectores de oficinas tienen ménos sueldos que los jefes de esas oficinas.

El señor **Rivera**.—Pero la relacion no es congruente porque no hai empresa industrial que no pague a sus jerentes muchísimo mejor que el Fisco.

El señor **Urrejola**.—Si tomáramos por modelo lo que pasa en las empresas particulares no alcanzarían las rentas públicas para el pago de los empleados.

El señor **Rivera**.—Un tesorero fiscal administra cuarenta, cincuenta o mas millones de pesos i gana diez o quince mil pesos papel, en tanto que un jerente de una empresa que jira con diez o veinte millones gana cincuenta i sesenta mil pesos oro.

El señor **Secretario**.—No aparece en el Boletín la lei a que se ha referido el señor Senador por Santiago.

El señor **Walker Martínez**.—Siento que no se halle a mano, pero todos los señores Senadores la recuerdan.

El hecho es que a los inspectores de cuentas se les incluyó como empleados de planta de la Direccion de Contabilidad o del Tribunal de Cuentas; i siendo así, no podemos agregar en una lei de sueldos para los tesoreros fiscales a los empleados de otra oficina, a título de que van a quedar en condicion inferior a la de los empleados que fiscalizan.

Recordaba ayer una nota del Director de la Administracion de Alcoholes en que manifestaba lo exiguo de las rentas de los empleados de esa oficina, a pesar de que cada dia se les recarga con nuevas obligaciones.

El director de este servicio gana ocho mil pesos i recauda o va a recaudar mas de diez millones.

Ahora bien ¿seria lójico que en esta lei se intercalara una disposicion para aumentar los sueldos de los empleados de la oficina de impuestos internos?

Llamo la atencion de mis honorables colegas a que lo mejor es enemigo de lo bueno i a que por satisfacer una necesidad que puede atenderse de otra manera, vamos a hacer en esta lei un injerto completamente ajeno a su objeto.

Eso no es de buena administracion ni de buen gobierno.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Encuentro mui atendibles las observaciones del honorable Senador de Valparaíso, en cuanto a que es una anomalía, contraria hasta cierto punto a la buena administracion, que los empleados encargados de fiscalizar tengan una renta inferior a la de los fiscalizados; pero, por otra parte, tambien me han hecho fuerza las del honorable Senador de Santiago, respecto a que no es buena medida de administracion hacer estensivas las disposiciones de esta lei sobre tesoreros fiscales, a empleados que pertenecen a otras oficinas, i cuyos sueldos se consultan en otras leyes.

Estudiaré el punto relacionado con los sueldos de los inspectores, i si resulta que hai justicia en aumentarlos, presentaré un proyecto de lei con ese objeto.

Entre tanto, me permito rogar al honorable Senador de Valparaíso que tenga a bien retirar su indicacion, para no dificultar el despacho de este proyecto.

El señor **Rivera**.—Atendiendo a las observaciones del señor Ministro, i confiando en su promesa, retiro mi indicacion.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por retirada la indicacion.

El señor **Sanfuentes**.—En el proyecto se coloca al tesorero de Concepcion entre los de primera clase, en tanto que en la indicacion que ha formulado el señor Ministro queda esté empleado entre los de segunda clase.

¿Qué razon hai para esto?
He buscado algun antecedente o explicacion en un cuadro que acompaña al mensaje i en que se manifiesta la labor de cada una de las tesorerías i no he encontrado los datos relativos a Concepcion.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Para hacer esta clasificacion se ha

tomado en cuenta el movimiento de fondos de cada tesorería i el mayor o menor trabajo que tienen.

La de Concepcion, naturalmente, no puede equipararse con las de Santiago o Valparaiso, por esto no se le ha colocado en la misma categoría.

Sin embargo, sobre el tesorero de esta ciudad hai mui buenos informes; el señor Director de Contabilidad ha dejado constancia en una nota de que es el mejor funcionario de su clase en la República. Talvez esta circunstancia pudiera justificar que se le colocara entre los de primera clase.

El señor **Sanfuentes**.—Formulo indicacion para que se le incluya en los de primera clase.

El señor **Walker Martínez**.—Tengo por costumbre dar la razon de mi voto, i por eso voi a molestar al Senado usando de la palabra una vez mas en este debate.

Yo negaré mi voto a la indicacion que acaba de formularse, aun cuando sé que el empleado de que se trata es mui meritorio i digno de un ascenso; pero porque transitoriamente hai en un puesto un hombre de mérito ¿va a modificarse la categoría de ese puesto? Mañana puede venir otra persona a lucrar con ese aumento sin tener los mismos títulos para ello. Es una mala práctica modificar la categoría de un empleo por las condiciones de la persona que lo desempeña en un momento, transitoriamente.

El señor **Sanfuentes**.—Como he dicho, no tengo antecedentes sobre el movimiento de esta Tesorería; pero me ha llamado la atencion que el Gobierno la haya incluido entre las de primera clase; de manera que, a falta de otros datos, me acojo a la opinion que el Gobierno manifiesta en el proyecto que propone en su mensaje.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Va a votarse el artículo en la forma en que lo ha propuesto el señor Ministro; despues se votará la indicacion del honorable Senador de Concepcion

Votado el artículo, fué aprobado por diez votos contra uno.

Al votar:

El señor **Walker Martínez**.—Nó, porque prefiero el proyecto primitivo, sin que estquiera decir que no acepte el aumento de sueldo de los tesoreros, que lo encuentro mui justificado.

El señor **Matte** (Presidente).—En votacion

la indicacion del señor Senador par Concepcion.

Votada esta indicacion, resultó desechada por siete votos contra cuatro.

Al votar:

El señor **Rivera**.—Voto que nó por la razon que se ha hecho valer, de que no es posible modificar la categoría de un empleo, en atencion a las personas; ademas, en el proyecto del Gobierno el tesorero fiscal de Concepcion tiene la renta de once mil pesos, mientras que en el artículo propuesto por el señor Ministro esta renta se eleva a doce mil pesos.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el artículo 5.º, que pasaria a ser 2.º en caso de ser aprobado.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo 5.º Para atender el servicio de las tesorerías de la República, con escepcion de las de Santiago i Valparaiso, se autoriza la designacion de los siguientes empleados:

Doce oficiales primeros, con dos mil setecientos pesos.

Cuer oficiales segundos, con dos mil cuatrocientos pesos.

Doce oficiales terceros, con dos mil cien pesos.

Doce oficiales cuartos, con mil ochocientos pesos.

Doce oficiales quintos, con mil quinientos pesos».

El señor **Balmaceda**.—Desearia saber del señor Ministro si en conformidad a la lei que reorganizó el Tribunal de Cuentas, existen empleados que hagan este mismo servicio.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—No existen, señor Senador.

El señor **Balmaceda**.—Sin embargo, tenia la idea de que existe un numeroso personal de empleados, que en años anteriores se habia aumentado, precisamente con este mismo fin, pero la aseveracion del señor Ministro me hace ver que estaba en un error.

El señor **Urrejola**.—Desearia saber del señor Ministro si estos cálculos están bien hechos; si con esta division de doce oficiales primeros, doce segundos, doce terceros, etc., habrá personal suficiente para todas las tesorerías de la República.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Encontré redactado este proyecto i presentado ya al Congreso, cuando me hice cargo del Ministerio; pero se me ha asegurado que estos cálculos se han hecho sobre la base de los datos suministrados por la Direccion de Contabilidad, i que están bien consultados para las necesidades del servicio.

El señor **Urrejola**.—Yo creo que sería mejor decir simplemente: Se fija la siguiente renta para los oficiales de las tesorerías: oficiales primeros, tanto; oficiales segundos, tanto; etc.

De esta manera podría el Gobierno, dentro de la lei, acordar el nombramiento de los oficiales i fijar su número i categoría segun lo exigieran las necesidades de las diversas tesorerías.

Talvez esto sería mas práctico que encuadrar la categoría de los empleados en una cifra determinada, lo que mas tarde puede ser motivo de dificultades en la práctica.

Si el señor Ministro no tuviera inconveniente, yo formularia la respectiva indicacion.

El señor **Walker Martínez**.—Eso no sería constitucional; hai que fijar el número de los empleados que se crean.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Habiéndose suprimido las categorías de tesoreros que establecía el artículo 2.º del proyecto, talvez lo mejor sería suprimir tambien la clasificacion del artículo 5.º, con lo cual las cosas quedarían en su estado actual, esto es, habría el número de oficiales que autoriza el presupuesto, con las remuneraciones consultadas en el mismo presupuesto.

En consecuencia, hago indicacion para suprimir el artículo 5.º

El señor **Urrejola**: Suprimiéndose el artículo, no quedaría fijado por lei permanente el sueldo de las diferentes categorías de oficiales, i esto no parece conveniente.

No es aceptable el sistema de establecer los sueldos solo por la lei de presupuestos, pues se procede muchas veces caprichosamente i mediante empeños con los Ministros i los miembros del Congreso. Mas práctico i mas correcto me parece fijar aquí los sueldos que corresponden a cada categoría de oficiales, pero de fiero a la opinion del señor Ministro. La designacion del sueldo por lei permanente libraría a los Ministros de compromisos i empeños, lo que no deja de ser una ventaja; pero, como digo, me abstengo de hacer indicacion, ya que al señor Ministro no le parece conveniente.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Yo no tendría inconveniente para que el artículo quedase pendiente para otra sesion, a fin de considerarlo con mas detenccion, consultando espresamente a los jefes del servicio, porque, como he recordado, encon- tré el proyecto presentado ya al Congreso cuando me hice cargo de la cartera de Hacienda.

El señor **Walker Martínez**.—¿Por qué aplazaríamos el despacho de esta lei en mo-

mentos en que se va haciendo tan difícil tener sesion, cuando la idea que se propone es manifiestamente inconstitucional?

Nosotros podemos crear empleos i fijar sus dotaciones, pero no podemos fijar dotaciones en abstracto para empleos que cree el Gobierno. En los presupuestos es cosa distinta, porque la creacion del empleo i la determinacion del sueldo es solo por un año, por el tiempo que duran los presupuestos.

En el artículo 1.º se han fijado los sueldos de cada empleo, i esto es lo correcto. Proceder de otro modo importa delegar nuestras facultades en el Presidente de la República, en materia de creacion de empleos, i esto no lo permite la Constitucion.

No encuentro que valga la pena demorar el despacho del proyecto, dejando pendiente un artículo para otra sesion. La otra Cámara se reúne con dificultad, i el Senado no celebrará sesion hasta dentro de cuatro dias. En esta situacion, correríamos el riesgo de que pasara un semestre, o un año, sin hacer la reforma del sueldo de los tesoreros fiscales, i esto por perseguir un espejismo.

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—En realidad la consideracion que acaba de hacer el señor Senador de Santiago, tiene mucha fuerza. El Senado no sesionará hasta el lunes de la semana próxima, de manera que se retardaría considerablemente el despacho del proyecto.

Por lo que toca a la cuestion misma, puedo asegurar al Senador por Nuble que la remuneracion que se consulta para estos empleados está calculada equitativamente sobre la que tienen en la actualidad. En todo caso, pueden mejorarse, si se cree justo, en la lei de presupuestos del año próximo o en una lei especial. Lo esencial por ahora es mejorar la situacion de los tesoreros fiscales.

El señor **Urrejola**.—Entonces ¿Su Señoría insiste en la supresion del artículo?

El señor **Montenegro** (Ministro de Hacienda).—Sí, señor Senador.

El señor **Urrejola**.—En ese caso, defiero, como he dicho, a la opinion del señor Ministro.

Sin embargo, se me permitirá decir dos palabras, para manifestar que no veo inconveniente constitucional alguno, en suprimir el número de oficiales, puesto que en la lei de presupuestos puede consultarse el número que le parezca conveniente al Ministro del ramo.

No fijando ese número en esta lei, quedaría siempre subsistente una disposicion que fijaría los sueldos, los cuales no podrían alterarse despues por la simple indicacion de una per-

sona o por empeño de uno que tuviera influencias.

Veo muchos lados buenos i ninguno malo a lo que habia propuesto. Segun la idea que he insinuado, el número de empleados seria variable, como de hecho lo es, en virtud de la facultad que tiene el Ministro para consultar en los presupuestos el número que crea necesario, pero los sueldos quedarian fijos, puesto que la lei de presupuestos no puede variar los sueldos establecidos por una lei de efectos permanentes. No veo en esto nada de inconstitucional.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo. El señor Ministro ha pedido que se suprima.

Votado el artículo, fué rechazado por la unanimidad de once votos.

Durante la votacion:

El señor **Urrejola**.—No sé cómo votar, porque yo apruebo el artículo en cuanto establece los sueldos de los oficiales, pero no acepto que se fije el número de cada categoría. En consecuencia, me abstendré de votar.

El señor **Matte** (Presidente).—Ruego a Su Señoría que vote, porque de lo contrario no habria votacion.

El señor **Urrejola**.—Entonces votaré negativamente, para satisfacer al señor Ministro.

El señor **Matte** (Presidente).—Queda rechazado el artículo 5.º

En cuanto al artículo 8.º que dice que esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1912, podria redactarse diciendo que comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

Si no hai inconveniente, se daria por aprobado en esa forma.

Acordado.

Conforme a lo acordado, se va a constituir la Sala en sesion secreta para tratar de solicitudes particulares.

SESION SECRETA

Solicitudes particulares

Constituida la Sala en sesion secreta, pres-
tó su aprobacion a los siguientes proyectos de lei:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, al capitán retirado absolutamente, don Carlos Villarreal del Canto, para los efectos de su retiro, el abono del tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1891 i el 14 de junio de 1893.»

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados durante la guerra del Pacífico por el capitán de fragata, don Alberto Fuentes M., se le concede, por gracia, el derecho a gozar de una pension de retiro equivalente al sueldo de que disfruten en servicio activo los jefes de la clase inmediata superior, debiendo tomarse igualmente por base dicho sueldo para los efectos de la lei de montepío militar.»

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Luisa Irrarázaval de la Puente, hija de don Bernardo Irrarázaval, una pension mensual de doscientos pesos.»

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Ida Garfias Martínez, hija soltera del capitán don Diego Garfias, muerto en la batalla de Tarapacá, el goce del mismo beneficio que la lei número 1,074, de 7 de setiembre de 1898, otorgó a la viuda de este militar.»

«Artículo único.—Concédese, por gracia, i para los efectos de su retiro al inspector de la policia de Santiago, don Roberto Salas Maturana, el abono de tres años, once meses i seis dias que sirvió en el Ejército desde el 20 de octubre de 1880 hasta el 26 de junio de 1884.»

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Rosario Pinto Izarra una pension anual de ciento veinte pesos, de que disfrutará con arreglo a lei de montepío militar.»

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
GABRIEL D. ELZO.

Por la segunda hora,
RAFAEL EGAÑA.